

INE/CG248/2016

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO DE QUEJA INSTAURADO EN CONTRA DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA Y EL C. JOSÉ ANTONIO ESTEFAN GARFIAS, ENTONCES PRECANDIDATO AL CARGO DE GOBERNADOR POR EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA EN EL ESTADO DE OAXACA, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE INE/Q-COF-UTF/21/2016/OAX

Ciudad de México, 20 de abril de dos mil dieciséis.

VISTO para resolver el expediente **INE/Q-COF-UTF/21/2016/OAX**, integrado por hechos que se considera constituyen infracciones a la normatividad electoral en materia de origen y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los Partidos Políticos Nacionales.

A N T E C E D E N T E S

I. Escrito de queja presentado por el C. Pavel Renato López Gómez en su carácter de afiliado del Partido de la Revolución Democrática en el estado de Oaxaca. El primero de marzo de dos mil dieciséis, se recibió en la Unidad Técnica de Fiscalización el escrito de queja signado por el C. Pavel Renato López Gómez en su carácter de afiliado del Partido de la Revolución Democrática en el estado de Oaxaca; denunciando posibles infracciones a la normatividad electoral, en materia de origen, monto, destino y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos políticos por el supuesto rebase al límite de ingresos, y topes de gastos de precampaña establecidos para cargo de Gobernador dentro del Proceso Electoral Local Ordinario 2015-2016 en el estado de Oaxaca. (Fojas 01 a 825 del expediente).

II. Acuerdo de recepción del procedimiento y prevención.

- a) El tres de marzo de dos mil dieciséis, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó integrar el expediente respectivo, registrarlo en el libro de gobierno,

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/21/2016/OAX**

asignarle el número de expediente **INE/Q-COF-UTF/21/2016/OAX**, notificar al Secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral la recepción de la queja presentada. Asimismo se acordó requerir al quejoso, para que aclarara su escrito de queja, a fin de que realizara una narración expresa y clara de los hechos que pudieran ser sancionados a través de la sustanciación del procedimiento de queja correspondiente, señalara las circunstancias de modo, tiempo y lugar que, enlazadas entre sí, hicieran verosímil la versión de los hechos denunciados. Realizara las aclaraciones pertinentes respecto de las pruebas públicas que ofrecía en su escrito inicial y no exhibió; aportara los elementos de prueba, aun con carácter indiciario, con los que contara el quejoso y que soportaran sus aseveraciones, mismos que sirvieran a la autoridad para establecer líneas de investigación adecuadas. Asimismo, debería relacionar todas y cada una de las pruebas que ofrezca con cada uno de los hechos que narre a dar contestación al requerimiento que se formula. (Fojas 826 a 830 del expediente)

- b) Mediante escrito presentado en oficialía de partes de la Unidad de Fiscalización el diez de marzo del año en curso, el quejoso desahogó la prevención formulada. (Fojas 834 a 839 del expediente). Aunado a lo anterior, aportó información adicional a la inicialmente presentada. (Foja 983 a 1053 del expediente).

III. Hechos denunciados y elementos probatorios. De conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, incisos b) y c) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, aprobado mediante Acuerdo INE/CG264/2014, por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en sesión extraordinaria celebrada el diecinueve de noviembre de dos mil catorce, se transcriben los hechos denunciados y se listan los elementos probatorios ofrecidos y aportados por el quejoso en su escrito de queja:

HECHOS

“(…)

El pasado 26 de enero de 2016 inicio la precampaña electoral de los precandidatos en busca de la Gubernatura del Estado de Oaxaca; este proceso terminó el 24 de febrero de 2016, de acuerdo a la Actividad 36 del "Calendario del Proceso Electoral Ordinario 2015-2016 del Instituto Estatal Electoral y Participación Ciudadana de Oaxaca de fecha 10 de Octubre de 2015". (Ver Anexo 03). El tope de gasto de precampaña electoral para dichas

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/21/2016/OAX**

campaña fue limitado mediante el Acuerdo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, IEEPCO-CG-41/2015, por el que se Determinan los Topes Máximos de Gastos de Precampaña para las Elecciones de Gobernador del Estado, Diputados por Principio de Mayoría Relativa y Concejales a los Ayuntamientos, para el Proceso Electoral Ordinario 2015-2016 de fecha 30 de Diciembre de 2015, en la cantidad de \$ 12 millones, 564,941 pesos, 69/100 M.N. De esa cantidad, de acuerdo Oficio CEEPRD/SP7004/2016, de fecha 13 de Febrero de 2016, emitido por el Presidente del Comité Ejecutivo del Partido de la Revolución Democrática del Estado de Oaxaca, éste determina el Tope Máximo de Gastos de Precampaña a Gobernador PRD 2016, en la cantidad de \$ 3,058,451.19/100 M.N. Es decir que cada uno los precandidatos, el Ciudadano José Antonio Estefan Garfias, y el Ciudadano Benjamín Robles Montoya debieron ejercer la cantidad de \$3,058,451.19/100 M.N.

<p><i>Tope de Gasto para Precampaña de la Autoridad Electoral. Acuerdo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, IEEPCO-CG-41/2015, por el que se Determinan los Topes Máximos de Gastos de Precampaña para las Elecciones de Gobernador del Estado, Diputados por Principio de Mayoría Relativa y Concejales a los Ayuntamientos, para el Proceso Electoral Ordinario 2015- 2016 de fecha 30 de Diciembre de 2015.</i></p>	<p><i>Tope de Gasto según Oficio CEEPRD/SP7004/2016, de fecha 13 de Febrero de 2016, emitido por el Presidente del Comité Ejecutivo del Partido de la Revolución Democrática del Estado de Oaxaca, que determina el Tope Máximo de Gastos de Precampaña a Gobernador PRD 2016, en la cantidad de \$ 3,058,451.19/100 M.N.</i></p>	<p><i>C. José Antonio Estefan Garfias</i></p>	<p><i>C. Benjamín Robles Montoya</i></p>
<p><i>\$ 12,564,941.69 M.N.</i></p>	<p><i>\$3,058,451.19/100 M.N.</i></p>	<p><i>\$3,058,451.19/100 M.N.</i></p>	<p><i>\$3,058,451.19/100 M.N.</i></p>

Sin embargo, al cierre de la precampaña, el Tope de Gasto de Campaña fue rebasado por el precandidato del Partido de la Revolución Democrática, a Gobernador por el estado de Oaxaca, José Antonio Estefan Garfias de \$ 3,058,451.19/100 M.N. determinado en el Acuerdo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, IEEPCO-CG-41/2015, por el que se Determinan los Topes Máximos de Gastos de Precampaña para las Elecciones de Gobernador del Estado, Diputados por Principio de Mayoría Relativa y Concejales a los Ayuntamientos, para el Proceso Electoral Ordinario 2015-2016 de fecha 30 de Diciembre de 2015.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/21/2016/OAX**

Lo anterior significa que se ha ejercido un 14.6 por ciento más de lo autorizado como Tope de Gasto de Precampaña, el cual es de \$ 3,058,451.19/100 M.N. Es decir, que ha ejercido \$ 521,244.23/100 más de lo autorizado, sin considerar los servicios y productos que el propio José Antonio Estefan Garfias reportó a la autoridad fiscalizadora electoral. En breve se aportaran pruebas adicionales.

Este hecho se encuentra contabilizado y documentado en la Carpeta de Contabilidad con Pólizas de Ingreso y Egreso respaldadas con la Documentación Soporte y Cotizaciones de Precio, del C. Precandidato del Partido de la Revolución Democrática del Estado de Oaxaca, José Antonio Estefan Garfias para el Proceso Electoral Ordinario 2016, que se acompaña a la presente queja. (Ver Anexo 04)

(Inserta gráfico)

JUSTIFICACIÓN, FUNDAMENTO Y MOTIVACIÓN.

Los agravios y las pruebas aportadas parten de razonamientos jurídicos válidos, que a continuación se despliegan.

Los enunciados contenidos en la presente queja derivan sobre hechos, y sobre la causa de pedir consistente en que se sancione al C. José Antonio Estefan Garfias, precandidato a Gobernador por el estado de Oaxaca, pues ha rebasado el Limite de Ingresos, y el Tope de Gasto de Precampaña acotado a \$ 3 millones, 058 mil, 451 pesos, 19/100 M.N, queja que compruebo con los medios idóneos.

(...)

Las siguientes son violaciones directas a la Norma establecida en el Reglamento de Fiscalización, y que demuestran que el C. José Antonio Estefan Garfias, precandidato a Gobernador del Estado de Oaxaca, como abanderado del Partido de la Revolución Democrática, ha recibido más ingresos que el límite determinado para la contienda electoral, a la vez que se han ejercido más gastos que los permitidos en el Tope de Gasto de Campana, acotado a \$ 3,058,451.19/100 M.N, según el Oficio CEEPRD/SP7004/2016, de fecha 13 de Febrero de 2016, emitido por el Presidente del Comité Ejecutivo del Partido de la Revolución Democrática del Estado de Oaxaca, que determina el Tope Máximo de Gastos de Precampaña a Gobernador PRD 2016, en la cantidad de \$ 3,058,451.19/100 M.N., lo que significa un sobre gasto por encima del 16.5 por ciento, arriba de lo autorizado como Tope de Gasto de Precampaña. Es decir, ha ejercido \$ 521 mil, 244 pesos con 23

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/21/2016/OAX**

centavos, más de lo autorizado, para la elección interna de candidato a Gobernador de Oaxaca, en los términos que establece el Oficio CEEPRD/SP7004/2016, de fecha 13 de Febrero de 2016, emitido por el Presidente del Comité Ejecutivo del Partido de la Revolución Democrática del Estado de Oaxaca, que determine el Tope Máximo de Gastos de Precampaña a Gobernador PRD 2016, en la cantidad de \$ 3,058,451.19/100 M.N.

El partido político, en representación del precandidato José Antonio Estefan Garfias, con fundamento en el Artículo 79, Aparado 1, Inciso a), fracciones I al IV de la Ley General de Partidos Políticos y del Acuerdo INE/CG203/2014, obliga a que los informes de precampaña deban ser presentados por cada uno de los precandidatos a candidatos a cargos de elección popular, registrados para cada tipo de precampaña, especificando el origen y el monto de los ingresos, así como los gastos realizados, a más tardar dentro de los diez días siguientes al de la conclusión de las precampaña.

(...)

PRIMERO.- Se viola el contenido de lo establecido en el Acuerdo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca IEEPCO-CG-41/2015, por el que se Determinan los Topes Máximos de Gastos de Precampaña para las Elecciones de Gobernador del Estado, Diputados por Principio de Mayoría Relativa y Concejales a los Ayuntamientos, para el Proceso Electoral Ordinario 2015-2016 de fecha 30 de Diciembre de 2015 (...) inmaculado con el Oficio CEEPRD/SP7004/2016, de fecha 13 de Febrero de 2016, emitido por el Presidente del Comité Ejecutivo del Partido de la Revolución Democrática del Estado de Oaxaca, que determina el Tope Máximo de Gastos de Precampaña a Gobernador PRD 2016, en la cantidad de \$3,058,451.19/100 M.N. (...) cifra que ya ha sido rebasado por el C. José Antonio Estefan Garfias, precandidato a la Gubernatura de Oaxaca, como abanderado del Partido de la Revolución Democrática.

SEGUNDO.- El C. José Antonio Estefan Garfias, candidato a Gobernador por el Estado de Oaxaca, rebaso el Limite de Ingresos y el Tope de Gasto de Precampañita acotado, y como se observa en la evidencia, otorga alimentos y despensas en las reuniones, eventos y mítines, regala despensas, camisetas, gorras, 0 sombrillas elaboradas con material no textil, además coloca en forma desmedida propaganda mediante lonas, mantas, espectaculares, bardas, hechos que no pueden quedar sin una sanción.

La norma señala que las aportaciones en especie realizadas en forma directa a alguna de las campañas electorales por los militantes, deberán estar sustentadas con recibos foliados, y que las aportaciones en especie en forma

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/21/2016/OAX**

directa a alguna de las campañas electorales por los simpatizantes, deberán estar sustentadas con recibos foliados que se imprimirán. Además, se viola lo dispuesto en la norma electoral, que señala que las aportaciones que reciban en especie deberán documentarse en contratos escritos, que se celebren conforme a los ordenamientos legales aplicables, mismos que deberán contener los datos de identificación del aportante, así como el costo de mercado o estimado del bien aportado, según sea el caso.

Todos nuestros argumentos se sustentan en se interpone Queja por haberse rebasado el Límite de Ingresos, y el Tope de Gasto de Precampaña, con fundamento en el Artículo 41, Fracción VI, inciso a, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 103, Apartado 3, fracción IV, 104, Apartado 3, 117, Apartado II, incisos a), b) y c), 118, apartado 2, fracción I, 147, 148, Apartado 3 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, que determinan la Nulidad de la elección local del Candidato en el Proceso Interno cuando se exceda el gasto de precampaña en un cinco por ciento del monto autorizado, así como violación al Artículo 229, Apartado 4 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, con referencia al Oficio CEEPRD/SP7004/2016, de fecha 13 de Febrero de 2016, emitido por el Presidente del Comité Ejecutivo del Partido de la Revolución Democrática del Estado de Oaxaca, que determina el Tope Máximo de Gastos de Precampaña a Gobernador PRO 2016, en la cantidad de \$ 3,058,451.19/100 M.N.

TERCERO.-El C. José Antonio Estefan Garfias, precandidato a Gobernador del Estado de Oaxaca, viola el Límite de Ingresos y Tope de Gasto de Campaña, en razón de que el Artículo 243, apartado 1 del Reglamento de Fiscalización especifica que todos los gastos que realicen los Partidos Políticos, las Coaliciones y sus Candidatos en la propaganda electoral y las actividades de campaña, no podrán rebasar los Topes que para cada elección acuerde el Consejo General.

Se viola la Ley Electoral en materia de financiamiento y tope de gasto de precampaña limitado en \$ 3,058,451.19/100 M.N, al no dar cumplimiento el C. José Antonio Estefan Garfías a lo estipulado en el Artículo 41, Fracción VI, inciso a, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 103, Apartado 3, fracción IV, 104, Apartado 3, 117, Apartado II, incisos a), b) y c), 108, apartado 2, fracción I, 147, 148, Apartado 3 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, que determinan la Nulidad de la elección local del Candidato en el Proceso Interno cuando se exceda el gasto de precampaña en un cinco por ciento del monto autorizado, así como violación al Artículo 229, Apartado 4 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, con referencia al Oficio CEEPRD/SP7004/2016, de fecha 13 de Febrero de 2016, emitido por el

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/21/2016/OAX**

Presidente del Comité Ejecutivo del Partido de la Revolución Democrática del Estado de Oaxaca, que determina el Tope Máximo de Gastos de Precampaña a Gobernador PRD 2016, en la cantidad de \$ 3,058,451.19/100 M.N.

En el capo del C. José Antonio Estefan Garfias, precandidato a Gobernador por el Estado e Guerrero,, por parte del Partido de la Revolución Democrática, éste debe reportar en los informes de precampañas del Partido, dentro del período comprendido entre la fecha de aprobación del registro de los candidatos y hasta el 24 de febrero de 2016, los gastos realizados, pero con la evidencia recabada, demuestra que éste ha rebasado el Tope de Gasto de Precampaña.

El precandidato debió haber respetado los rubros de ingresos y egresos, contenidos en el Reglamento de Fiscalización, el cual estipula reglas específicas y claras, y que prohíbe rebasar los límites de ingreso para la precampaña, así como el tope de gasto de precampaña, limitada al C. José Antonio Estefan Garfias a \$ 3 millones, 058 mil, 451 pesos, 19/100 M.N, cifra que ha sido rebasado.

Se viola el contenido de la disposición en razón de que hasta el 24 de febrero de 2016, el C. José Antonio Estefan Garfias, precandidato a Gobernador del Estado de Oaxaca, por parte del Partido de la Revolución Democrática, ha recibido y ejercido montos económicos que rebasan la cantidad autorizada. Ver cuadros de contabilidad al final del presente escrito.

En el Reglamento de Fiscalización se indica que el INE, practicará pruebas de auditoría a fin de presenciar y verificar los gastos de dichos eventos con la finalidad de reportar todos y cada uno de los gastos, así como vigilar el tope de gastos de precampaña. Sirva de prueba al INE toda la información que mediante el presente instrumento aportamos a la autoridad electoral para comprobar su actividad de ser garante de la legalidad, equidad y justicia electoral.

Mediante los datos aportados, queda claro que se han recibido más ingresos y aportaciones por encima de los autorizados, y por ello solicitamos se dé vista por parte de la Unidad de Fiscalización, del Instituto Nacional Electoral, a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, para conocer qué empresas, según las pruebas y documentales públicas están realizando aportaciones e impresiones, tales como lonas, mantas, folletos, entre otros, para la Precampaña del C. José Antonio Estefan Garfias, y conocer cómo y de qué origen surgen los recursos económicos para financiar tan excesivo gasto. Lo anterior con fundamento en el Artículo 121, 221 y 333 del Reglamento de Fiscalización del INE, para denunciar ante las autoridades electorales federal, local y fiscal el ejercicio de gasto superior al autorizado; acompañado de

pruebas fehacientes, los casos en los que se tenga conocimiento de que personas físicas o morales, nacionales o extranjeras realicen aportaciones económicas a un candidato fuera de los Lineamientos legales. En todo caso, el C. José Antonio Estefan Garfias, deberá exhibir toda la documentación comprobatoria a nombre del Partido de la Revolución Democrática, la cual deberá cumplir con todos los requisitos que establecen el Reglamento de Fiscalización del INE y las disposiciones fiscales aplicables.

Es un hecho que todos los gastos realizados por el C. José Antonio Estefan Garfias, precandidato a Gobernador del Estado de Oaxaca, deben ser reportados, y comprobados a fin de preservar la equidad durante la precampaña. En este sentido, deben contabilizarse incluso todas y cada una de las lonas, banderas, banderines, camisetitas o artículos promocionales con logotipos del Partido de la Revolución Democrática, pues se parte del hecho de que los bienes que formen parte de los inventarios del CEN, CDE y CDM, no podrán ser utilizados para favorecer a algún candidato durante las campañas, y en todo caso su utilización forma parte del tope de gasto de precampaña, al beneficiar a un candidato en específico, tal y como lo señala el artículo 32 del Reglamento de Fiscalización, pues determina que beneficia a una campaña electoral cualquier tipo de propaganda distribuida en campaña, con el sólo hecho de tener el logo que identifique a la campaña.

Elementos probatorios ofrecidos por el quejoso

I.- DOCUMENTALES PÚBLICAS, la documental pública es y será el informe que califique la propia Unidad de Fiscalización del Instituto Nacional, al revisar el Informe de Gastos de Precampaña, por ser un documento expedido por ser un documento expedido por una autoridad del Estado Mexicano, y dentro de sus facultades.

II.- DOCUMENTALES OFICIALES DEL PARTIDO, consistentes en el Reporte de Gasto de Precampaña que debió haber entregado el C. José Antonio Estefan Garfias, precandidato a Gobernador del Estado de Oaxaca, por parte del Partido de la Revolución Democrática, el cual debe incluir entre otros gastos los ejercidos y que conocemos, y de los cuales tenemos evidencia útil para el momento procesal oportuno, entre las que destaca: Espectaculares, Vallas Publicitarias, bardas, Pantallas Publicitarias, Medallones en Autobuses con el número de cada Ruta y su Costo y periodo, Propaganda Interna en Pantallas de Autobuses.

III.- DOCUMENTALES PRIVADAS, consistentes en cotizaciones a precio de mercado de los bienes y servicios identificados, de la Campana del C. José Manuel Aguero Tovar, y que en su momento debió contabilizar

IV.- PRUEBAS TÉCNICAS, consistentes en fotografías y videos, contenidos en medio de reproducción de imágenes mediante el sistema denominado video, que tienen como objeto acreditar y comprobar los gastos realizados, en los cuales se identifica a las personas asistentes a los eventos, los lugares en que se realizó el gasto, y las circunstancias de modo y tiempo, que se reproducen como prueba de los productos, bienes y servicios proporcionados.

V.- PRESUNCIONES LEGALES Y HUMANAS, consistentes en comentario en páginas de internet, Facebook, Twitter, y todas las que favorezcan nuestra queja, y que son de dominio público.”

IV. Acuerdo de inicio del procedimiento. El catorce de marzo de dos mil dieciséis, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó integrar el expediente respectivo, registrarlo en el libro de gobierno, asignarle el número de expediente **INE/Q-COF-UTF/21/2016/OAX**, notificar al Secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral y al Presidente de la Comisión de Fiscalización de su inicio; así como publicar el acuerdo y su respectiva cédula de conocimiento en los estrados de este Instituto. (Foja 845 del expediente).

V Publicación en estrados del acuerdo de inicio del procedimiento.

- a) El catorce de marzo de dos mil dieciséis, la Unidad de Fiscalización fijó en los estrados del Instituto durante setenta y dos horas, el acuerdo de inicio del procedimiento de mérito y la respectiva cédula de conocimiento. (Fojas 846 y 847 del expediente).
- b) El diecisiete de marzo de dos mil dieciséis, se retiraron del lugar que ocupan en el Instituto los estrados de la Unidad de fiscalización, el citado acuerdo de inicio, la cédula de conocimientos, y mediante razones de publicación y retiro, se hizo constar que dicho acuerdo y cédula fueron publicados oportunamente. (Foja 848 del expediente).

VI. Notificación al Secretario del Consejo General. El dieciséis de marzo de dos mil dieciséis, mediante oficio INE/UTF/DRN/5752/2016, esta Unidad Técnica de Fiscalización notificó al Secretario del Consejo General el inicio del procedimiento de mérito. (Foja 849 del expediente).

VII. Notificación al Presidente de la Comisión de Fiscalización. El dieciséis de marzo de dos mil dieciséis, mediante oficio INE/UTF/DRN/5753/2015, esta Unidad Técnica de Fiscalización notificó al Presidente de la Comisión de Fiscalización el inicio del procedimiento de mérito. (Foja 850 del expediente).

VIII. Emplazamiento al Partido de la Revolución Democrática.

- a) Mediante oficio INE/UTF/DRN/5755/2016, la Unidad Técnica de Fiscalización emplazó al Partido de la Revolución Democrática, corriéndole traslado con copia simple de las constancias que integran el expediente de mérito, para que en un plazo improrrogable de cinco días contestara lo que a su derecho conviniera y aportara las pruebas que considerara pertinentes (Foja 851 a 853 del expediente).

- b) En respuesta al emplazamiento, el Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, que en términos del artículo 42, numeral 1, fracción II, e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, a continuación se transcribe en su parte conducente, señaló (foja 854 a 970 del expediente):

“(...) es preciso establecer que ante la Unidad Técnica de Fiscalización, a través del Sistema Integral de Fiscalización “SIF”, se reportaron todos y cada uno de los ingresos y egresos utilizados en la precampaña del C. José Antonio Estefan Garfias, precandidato a Gobernador del Partido de la Revolución Democrática en el estado de Oaxaca, tal y como se especifica a continuación.

En la póliza de egresos del sistema Integral de Fiscalización “SIF” identificada con el número 2, y número de control interno 001, se encuentra el contrato identificado con el número 001, del que derivó la factura 80, del proveedor Consuelo Susana Robles Arenas, con el que se contrató el arrendamiento, por la cantidad de \$19,066.67, (...).

(...)

En la póliza de egresos del Sistema Integral de Fiscalización “SIF” identificada con el número 3, y número de control interno 002, se encuentra el contrato identificado con el número 001, del que derivó la factura 86, del proveedor Galdino Mejía Caballero, con el que se contrató 4 espectaculares de una, por la cantidad de \$32,000.00, (...)

(...)

En la póliza de egresos del Sistema Integral de Fiscalización "SIF" identificada con el número 5 y número de control interno 003, se encuentra el contrato identificado con el número 002, del que derivó la factura 2200, del proveedor NELIDA CARILLO MORALES, con el que se contrató 42 espectaculares, por la cantidad de \$299,000.00, (...)

(...)

En la póliza de egresos del Sistema Integral de Fiscalización "SIF" identificada con el número 7 y número de control interno 004, se encuentra el contrato identificado con el número 003, del que derivó la factura 263, del proveedor MARIO GERARDO LUENGAS DÍAZ, con el que se contrató 8 espectaculares, por la cantidad de \$65,000.00, (...)

(...)

En la póliza de egresos del Sistema Integral de Fiscalización "SIF" identificada con el número 22 y número de control interno 014, se encuentra el contrato identificado con el número 004, del que derivó la factura 6077, del proveedor LILIANA NAVARRETE LÓPEZ, con el que se contrató 4 espectaculares, 30 medallones instalados en autobuses de servicios urbano, 100 agarraderas instalados en autobuses de servicios urbanos, por la cantidad de \$163,600.00,

(...)

En la póliza de egresos del Sistema Integral de Fiscalización "SIF" identificada con el número 10 y número de control interno 005, se encuentra el contrato identificado con el número 005, del que derivó la factura 4517, del proveedor JOSEFINA MONTERO GARNICA, con el que se contrató 10 espectaculares, por la cantidad de \$65,000.00, (...)

(...)

En la póliza de egresos del Sistema Integral de Fiscalización "SIF" identificada con el número 9 Y 24, y número de control interno 015, se encuentra el contrato identificado con el número 006, del que derivó la factura AAA17624, del proveedor JUAN MIGUEL VARO RAMIREZ, con el que se contrató 59 bardas rotuladas y 240 lonas colocadas en fachadas y bardas, por la cantidad de \$114,318.00, (...)

(...)

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/21/2016/OAX**

En la póliza de egresos del Sistema Integral de Fiscalización “SIF” identificada con el número 18 y número de control interno 006, se encuentra el contrato identificado con el número 001, del que derivó la factura 1104, del proveedor COMERCIAL BIPROSE SA DE CV, con el que se contrató 6 espectaculares, por la cantidad de \$44,500.00, (...)

(...)

En la póliza de egresos del Sistema Integral de Fiscalización “SIF” identificada con el número 14 y número de control interno 009, se encuentra el contrato identificado con el número 002, del que derivó la factura 886, del proveedor TÁCTICOS Y CREATIVOS CENTAURO ROJO SA DE CV con el que se contrató 8 pantallas fijas, por la cantidad de \$35,264.00, (...)

(...)

En la póliza de egresos del Sistema Integral de Fiscalización “SIF” identificada con el número 15 y número de control interno 008, se encuentra el contrato identificado con el número 003, del que derivó la factura 3689, del proveedor VISUAMAX PUBLICIDAD SA DE CV, con el que se contrató 20 medallones instalados en autobuses de servicios urbanos, por la cantidad de \$35,264.00, (...)

En la póliza de egresos del Sistema Integral de Fiscalización “SIF” identificada con el número 11 y número de control interno 010, se encuentra el contrato identificado con el número 004, del que derivó la factura 351, del proveedor INTELIGENCIA CREATIVA DEL VALLE SA DE CV con el que se contrató 38 medallones instalados en autobuses de servicios urbanos, por la cantidad de \$44,080.00, (...)

(...)

En la póliza de egresos del Sistema Integral de Fiscalización “SIF” identificada con el número 12 y número de control interno 011, se encuentra el contrato identificado con el número 005, del que derivó la factura 377, del proveedor CONGRESOS Y EXPOSICIONES DEL SUR SA DE CV, con el que se contrató 41 eventos políticos de precampaña, en el que va incluido todos los enseres que se hayan ocupado, sillas, templete, sonido, etc., por la cantidad de \$238,658.40, (...).

IX. Emplazamiento al entonces precandidato al cargo de Gobernador por el Partido de la Revolución Democrática, el C. José Antonio Estefan Garfias.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/21/2016/OAX**

- a) Mediante oficio INE/UTF/DRN/5756/2016, la Unidad Técnica de Fiscalización emplazó al entonces precandidato al cargo de Gobernador por el Partido de la Revolución Democrática, el C. José Antonio Estefan Garfias, corriéndole traslado con copia simple de las constancias que integran el expediente de mérito, para que en un plazo improrrogable de cinco días contestara lo que a su derecho conviniera y aportara las pruebas que considerara pertinentes (Foja 971 a 973 del expediente).
- b) En respuesta al emplazamiento, el apoderado legal del entonces precandidato al cargo de Gobernador por el Partido de la Revolución Democrática, el C. José Antonio Estefan Garfias, que en términos del artículo 42, numeral 1, fracción II, e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, a continuación se transcribe en su parte conducente, señaló (foja 974 a 982 del expediente):

“Desde este momento se niega categóricamente que mi representado, así como el Partido de la Revolución Democrática, hayan violado lo establecido en los artículos 79, numeral 1, inciso a), Fracción I, de la Ley General de Partidos Políticos en relación con los artículos 96 y 127 del Reglamento de Fiscalización, del Instituto Nacional Electoral y 443, numeral 1, inciso f), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, toda vez que no se ha incurrido en omisión de reportar ingreso y egresos en el respectivo informe de gastos de precampaña presentado ante la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, a través del Sistema Integral de Fiscalización ‘SIF’ y mucho menos se ha incurrido en rebase de topes de gastos de precampaña del suscrito como precandidato a Gobernador del Partido de la Revolución Democrática en el estado de Oaxaca. Es preciso decir que en todo momento existió la transparencia en cuanto al respectivo reporte de gastos de precampaña”.

X. Verificación Documental en el Sistema Integral de Fiscalización. La Unidad Técnica de Fiscalización realizó la verificación en el Sistema Integral de Fiscalización, a efecto de constatar el debido reporte de la información y documentación supuestamente presentada por el Partido de la Revolución Democrática por los gastos erogados por el entonces precandidato al cargo de Gobernador por el Partido de la Revolución Democrática, el C. José Antonio Estefan Garfias, misma que se confirmó se encuentra registrada en el Sistema.. (Fojas 1095 a 1319 del expediente).

XI. Solicitud de información y documentación a la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/21/2016/OAX**

- a) El primero de abril de dos mil dieciséis, mediante oficio INE/UTF/DRN/212/2016, se solicitó a la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros (Dirección de Auditoría) informara si el Partido de la Revolución Democrática reportó gastos erogados en eventos, espectaculares, medallones de autobuses, bardas, vallas, páginas web y realización de videos (Foja 1057 a 1059 del expediente).
- b) El siete de abril de dos mil dieciséis, mediante oficio INE/UTF/DA-L/234/16 la autoridad requerida remitió la información solicitada. (Fojas 1060 a 1062 del expediente).

XII. Razones y constancias

- a) El cuatro de marzo de dos mil dieciséis, el Director de la Unidad Técnica de Fiscalización levantó razón y constancia derivada de la revisión de la red social denominada "Twitter", particularmente de la cuenta *@SabeyPuede*, que conforme a la descripción de la página, es la *"Cuenta oficial de campaña del Precandidato @pepetonoestefan a la gubernatura de #Oaxaca por el #PRD"*, revisión que permitió establecer la existencia de una publicación que indicaba la realización de un evento denominado "Pepe Toño, Copa Municipal", mismo que se llevó a cabo en el municipio de Santa Cruz Xoxocotlán. (Fojas 1054 a 1056 del expediente).
- b) El cinco de abril de dos mil dieciséis, el Director de la Unidad Técnica de Fiscalización levantó cinco razones y constancias de diversas publicaciones realizadas en las redes sociales denominadas "Twitter" y "Facebook", particularmente de los perfiles del entonces precandidato al cargo de Gobernador por el Partido de la Revolución Democrática, el C. José Antonio Estefan Garfias en las cuales constan la realización de diverso eventos por parte del entonces precandidato del Partido de la Revolución Democrática. (Foja 1063 a 1094 del expediente).

XIII. Cierre de instrucción. El siete de abril de dos mil dieciséis, la Unidad de Fiscalización acordó cerrar la instrucción de la queja de mérito y ordenó formular el Proyecto de Resolución correspondiente. (Foja 1324 del expediente).

XIV. Sesión de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. En virtud de lo anterior, se procedió a formular el Proyecto de Resolución, el cual fue aprobado por la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en la novena sesión extraordinaria

celebrada el doce de abril de dos mil dieciséis, por votación unánime de la Consejera Electoral Beatriz Eugenia Galindo Centeno y de los Consejeros Electorales Enrique Andrade González, Benito Nacif Hernández, Javier Santiago Castillo y del Consejero Presidente Ciro Murayama Rendón.

Una vez sentado lo anterior, y toda vez que se desahogaron todas las diligencias necesarias dentro del procedimiento de queja en que se actúa, se procede a determinar lo conducente.

C O N S I D E R A N D O

1. Competencia. Con base en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 196, numeral 1; 199, numeral 1, incisos c), k) y o); 428, numeral 1, inciso g), tercero transitorio, todos de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 5, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, la Unidad Técnica de Fiscalización es competente para tramitar, sustanciar y formular el presente Proyecto de Resolución.

Precisado lo anterior, y con base en el artículo 192, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 5, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la Comisión de Fiscalización es competente para conocer el presente Proyecto de Resolución y someterlo a consideración del Consejo General.

En este sentido, de acuerdo a lo previsto en los artículos 41, Base V, apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso j) y 191, numeral 1, incisos d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, este Consejo General es competente para emitir la presente Resolución y, en su caso, imponer las sanciones que procedan.

2. Estudio de Fondo. Que una vez solventadas las cuestiones de previo y especial pronunciamiento, se analizaron los documentos y las actuaciones que integran este expediente que se resuelve, el **fondo** del presente asunto consiste en determinar si el Partido de la Revolución Democrática y el entonces precandidato a la gubernatura del estado de Oaxaca, el C. José Antonio Estefan Garfias, omitieron reportar en su informe de precampaña diversos gastos erogados

y, en su caso, si se rebasó el tope de gastos de precampaña para el cargo de gobernador en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2015-2016 en el estado de Oaxaca.

En otras palabras, debe determinarse si el Partido de la Revolución Democrática y el entonces precandidato a la gubernatura del estado de Oaxaca, el C. José Antonio Estefan Garfias, apegaron su conducta a lo dispuesto en los artículos 79, numeral 1, inciso a), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y 127 del Reglamento de Fiscalización; 229, numeral 4; 443, numeral 1, inciso c) y 445, numeral 1, inciso e) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, que a la letra establecen:

Ley General de Partidos Políticos

“Artículo 79.

1. Los partidos políticos deberán presentar informes de precampaña y de campaña, conforme a las reglas siguientes:

a) Informes de precampaña

I. Deberán ser presentados por los partidos políticos para cada uno de los precandidatos a candidatos a cargos de elección popular, registrados para cada tipo de precampaña, especificando el origen y monto de los ingresos, así como los gastos realizados.

(...)”

Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales

“Artículo 229.

(...)”

4. Los precandidatos que rebasen el tope de gastos de precampaña establecido por el Consejo General serán sancionados con la cancelación de su registro o, en su caso, con la pérdida de la candidatura que hayan obtenido. En el último supuesto, los partidos conservan el derecho de realizar las sustituciones que procedan.

(...)”

“Artículo 443.

1. Constituyen infracciones de los partidos políticos a la presente Ley:

(...)

c) *El incumplimiento de las obligaciones o la infracción de las prohibiciones y topes que en materia de financiamiento y fiscalización les impone la presente ley (...)*.

“Artículo 445.

1. *Constituyen infracciones de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular a la presente Ley:*

(...)

e) *Exceder el tope de gastos de precampaña o campaña establecidos (...)*”

REGLAMENTO DE FISCALIZACIÓN

“Artículo 127.

Documentación de los egresos

1. *Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original expedida a nombre del sujeto obligado. Dicha documentación deberá cumplir con requisitos fiscales.*

2. *Los egresos deberán registrarse de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley de Partidos, las guías contabilizadoras y los catálogos de cuenta descritos en el Manual General de Contabilidad.”*

3. *El registro contable de todos los egresos relacionados con actos de precampaña, de periodo de obtención de apoyo ciudadano y de campaña deberán indicar la fecha de realización de dicho evento y el monto involucrado, en la descripción de la póliza a través del Sistema de Contabilidad en Línea. Tratándose del registro contable de los gastos relacionados con los eventos políticos, se deberá indicar por cada gasto registrado el identificador del evento asignado en el registro a que se refiere el artículo 143 bis de este Reglamento”.*

El artículo 79, numeral 1, inciso a), fracción I establece de manera expresa la obligación de los partidos políticos y precandidatos de presentar el informe de precampaña respecto de aquellos gastos que hayan realizado con motivo de sus actividades político-electorales en las precampañas correspondientes, cumpliendo las reglas previamente establecidas para el manejo y comprobación de los recursos que disponen por cualquier modalidad, a fin de que la autoridad tenga certeza del origen y aplicación de los mismos.

En tal sentido, en dicha disposición normativa se desprende que los sujetos obligados –partidos políticos y, como sujetos responsables los precandidatos y– tienen la obligación de presentar ante la autoridad electoral fiscalizadora, los informes de Precampaña por cada uno de los precandidatos a puestos de elección popular que registren, en los cuales se reporte el origen y monto de los ingresos que por cualquier modalidad reciban, así como los gastos erogados en razón de su aplicación.

Lo anterior, a fin de que permita al órgano fiscalizador contar con toda la documentación comprobatoria necesaria para verificar el adecuado manejo de los recursos que los sujetos obligados reciban y realicen, garantizando de esta forma un régimen de transparencia y rendición de cuentas, principios esenciales que deben regir en un Estado democrático.

En congruencia a este régimen de transparencia y rendición de cuentas, se establece la obligación de presentar toda la documentación comprobatoria que soporte el origen y destino de los recursos que reciban, ello a efecto de que la autoridad electoral fiscalizadora tenga plena certeza de la licitud de sus operaciones y a la vez vigile que su haber patrimonial no se incremente mediante el empleo de mecanismos prohibidos por la ley.

En síntesis, la obligación de reportar la totalidad de los ingresos y egresos (que incluye la obligación de reportar la forma en que se obtuvieron y erogaron los mismos) implica que los sujetos obligados deben reportar con veracidad cada movimiento contable (ya sean ingresos o egresos).

El artículo 229, numeral 4 establece de manera expresa la prohibición a los precandidatos de rebasar el tope de precampaña, y para el caso de rebase lo procedente es la cancelación de registro o, en su caso, la pérdida de la candidatura que hayan obtenido. En coherencia, los artículos 443, numeral 1 inciso c) y 445, numeral 1, inciso e) señala como infracciones a la normatividad electoral exceder el tope de gastos de precampaña.

Como puede observarse, el bien jurídico tutelado por tales disposiciones es la equidad en la contienda, en tanto buscan inhibir la realización de gastos superiores a los expresamente permitidos, que favorecerían injustamente a algún precandidato frente a sus contendientes. Consecuentemente, al catalogar el rebase o exceso de los topes de gastos de precampaña como una infracción a la normatividad electoral, el legislador estableció un medio para asegurar que todos los precandidatos que participen en los comicios puedan posicionarse ante el

electorado en las mismas circunstancias, es decir, en condiciones de equidad en la elección.

Establecido lo anterior, es importante señalar las causas que originaron el presente procedimiento sancionador en que se actúa.

En el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2015-2016 en el estado de Oaxaca, el primero de marzo de dos mil dieciséis, se recibió en la Unidad Técnica de Fiscalización el escrito de queja signado por el C. Pavel Renato López Gómez en su carácter de afiliado del Partido de la Revolución Democrática en el estado de Oaxaca; denunciando posibles infracciones a la normatividad electoral, en materia de origen, monto, destino y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos políticos por el supuesto rebase al límite de ingresos, y topes de gastos de precampaña establecidos para cargo de Gobernador dentro del Proceso Electoral Local Ordinario 2015-2016 en el estado de Oaxaca.

Para sostener sus afirmaciones y de conformidad con lo establecido en el artículo 29, numeral 1, fracción V del Reglamento de Procedimientos en Materia de Fiscalización, el quejoso ofreció las siguientes probanzas, mismas que a continuación se analizan de manera individual y, posteriormente serán valoradas en su conjunto. Antes, resulta pertinente señalar que mediante escrito presentado el día diecisiete de marzo de dos mil dieciséis, el quejoso ofreció lo que denominó pruebas supervenientes.

Como se sabe, las pruebas supervenientes son aquellos medios de convicción ofrecidos después del plazo legal en que deban aportarse, pero que el oferente no pudo ofrecer o aportar por desconocerlos, por existir obstáculos que no estaban a su alcance superar o porque se generaron después del plazo legal en que debían aportarse. En ese sentido, las pruebas supervenientes se refieren a la temporalidad en la que sucedieron ciertos hechos, pero que, por alguna circunstancia no se puede obtener el medio probatorio para acreditar los mismos y no de hechos posteriores que pretendan subsanar las deficiencias en el cumplimiento cabal y oportuno de la carga probatoria que la ley impone.

Al respecto, de la revisión al escrito mencionado, el quejoso no indica porqué desconocía dicha información, y el motivo por el cual no ofreció las pruebas en el momento procesal oportuno, esto es, no indica que obstáculos no pudo superar y que fueron los que le impidieron tener dichas probanzas por lo cual estas tendrían el carácter de supervenientes. No obstante lo anterior, se verificó que los

documentos presentados en el escrito de diecisiete de marzo de dos mil dieciséis se referían a los mismos hechos del escrito primigenio, es decir, no se eran elementos con los que pretendiera ampliar los hechos por investigar sino fortalecer los denunciados originalmente. De manera específica se ha pronunciado la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 18/2008 en términos siguientes:

“AMPLIACIÓN DE DEMANDA. ES ADMISIBLE CUANDO SE SUSTENTA EN HECHOS SUPERVENIENTES O DESCONOCIDOS PREVIAMENTE POR EL ACTOR. Los derechos de defensa y audiencia, así como a la tutela judicial efectiva, previstos en los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, implican que los justiciables conozcan los hechos en que se sustentan los actos que afecten sus intereses, para garantizarles la adecuada defensa con la posibilidad de aportar las pruebas pertinentes. Así, cuando en fecha posterior a la presentación de la demanda surgen nuevos hechos estrechamente relacionados con aquellos en los que el actor sustentó sus pretensiones o se conocen hechos anteriores que se ignoraban, es admisible la ampliación de la demanda, siempre que guarden relación con los actos reclamados en la demanda inicial, dado que sería incongruente el estudio de argumentos tendentes a ampliar algo que no fue cuestionado; por ende, no debe constituir una segunda oportunidad de impugnación respecto de hechos ya controvertidos, ni se obstaculice o impida resolver dentro de los plazos legalmente establecidos.”

En consecuencia, en tanto los documentos posteriormente presentados son materia de la litis de la queja primigenia y están vinculados con hechos previamente denunciados, al no contravenir el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación arriba transcrito, la documentación fue admitida y valorada.

Al efecto, las pruebas ofrecidas y admitidas son:

- a) Respecto a las documentales ofrecidas como ***“DOCUMENTALES PÚBLICAS. La documental pública es y será el informe que califique la propia Unidad de Fiscalización del Instituto Nacional, al revisar el Informe de Gastos de Precampaña, por ser un documento expedido por ser un documento expedido por una autoridad del Estado Mexicano, y dentro de sus facultades”***, en términos de los artículos 16, numeral 1, fracción II y 21, numeral 2, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, el medio de prueba ofrecido constituye una documental

pública con valor probatorio pleno al ser emitida por quien esta investido de fe pública.

- b) Por lo que toca a la prueba identificada como *“DOCUMENTALES OFICIALES DEL PARTIDO, consistentes en el Reporte de Gasto de Precampaña que debió haber entregado el C. José Antonio Estefan Garfias, precandidato a Gobernador del Estado de Oaxaca, por parte del Partido de la Revolución Democrática, el cual debe incluir entre otros gastos los ejercidos y que conocemos, y de los cuales tenemos evidencia útil para el momento procesal oportuno, entre las que destaca: Espectaculares, Vallas Publicitarias, bardas, Pantallas Publicitarias, Medallones en Autobuses con el número de cada Ruta y su Costo y periodo, Propaganda Interna en Pantallas de Autobuses”* Al respecto, es pertinente señalar que si bien el quejoso manifiesta que ofrece la documental pública, lo cierto es que sólo revisten tal carácter los documentos que expidan las autoridades de los órganos del estado dentro del ámbito de sus facultades y quienes estén investidos de fe pública, situación que en el caso concreto no sucede, por lo tanto, en términos de los artículos 15, numeral 1, fracción II y 16, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos en Materia de Fiscalización, la documentación admite y valora como una documental privada a la cual se le otorga un valor indiciario simple y solamente generará pleno valor probatorio si encuentra apoyo en otros elementos que confirmen tanto su autenticidad, como aquellas circunstancias con las que se pretenden relacionar los hechos materia de investigación. Aunado a lo anterior, si bien la documentación que elabora un partido político, que no es autoridad de los órganos del Estado Mexicano ni tampoco está investido de fe pública, solo tiene el carácter de documental privada, debe señalarse que las llamadas “documentales oficiales del partido” fueron ofrecidas por un afiliado del Partido de la Revolución Democrática y no a través de algún cargo de representación del ente político o presentada por algún órgano del partido político, esto es, no se acredita que la documentación exhibida hubiera sido elaborada o reconocida por el Partido de la Revolución Democrática, es decir, se considera documentación presentada por un afiliado del partido político y no como documentación del ente político.
- c) Respecto de la probanza señalada como *“DOCUMENTALES PRIVADAS, consistentes en cotizaciones a precio de mercado de los bienes y servicios identificados, de la Campana del C. José Manuel Aguero Tovar, y que en su momento debió contabilizar”* en términos del artículo 16, numeral 2 y 21, numeral 2, *contrario sensu*, del Reglamento de Procedimientos

Sancionadores en Materia de Fiscalización las documentales presentadas deben ser consideradas como documentales privadas, a las cuales se les otorga un valor indiciario simple y solamente generan pleno valor probatorio si se encuentran apoyadas con otros elementos que confirmen tanto su autenticidad, como aquellas circunstancias con las que se pretenden relacionar los hechos materia de investigación.

- d) En cuanto a las probanzas señaladas como *“IV.- PRUEBAS TÉCNICAS, consistentes en fotografías y videos, contenidos en medio de reproducción de imágenes mediante el sistema denominado video, que tienen como objeto acreditar y comprobar los gastos realizados, en los cuales se identifica a las personas asistentes a los eventos, los lugares en que se realizó el gasto, y las circunstancias de modo y tiempo, que se reproducen como prueba de los productos, bienes y servicios proporcionados”* respecto de este tipo de pruebas es pertinente señalar que las pruebas técnicas tienen carácter imperfecto -ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido- por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser administradas, que las puedan perfeccionar o corroborar.

En este tenor, el artículo 17 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización indica:

“1. Son pruebas técnicas las fotografías, otros medios de reproducción de imágenes y, en general, todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia que puedan ser desahogados sin necesidad de peritos o instrumentos, accesorios, aparatos o maquinaria que no estén al alcance de la Unidad Técnica.

2. En estos casos, el aportante deberá señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a las personas, los lugares y las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba.

Las pruebas técnicas sólo harán prueba plena para resolver, cuando generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados. Tales pruebas técnicas ofrecidas por la actora, por su carácter imperfecto en principio resultan insuficientes por sí solas para acreditar los hechos que contienen, lo anterior se sustenta en la Jurisprudencia 4/2014 que refiere:

PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.

De la interpretación de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 14, párrafos 1, inciso c), y 6, 16, párrafos 1 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que toda persona tiene derecho a un debido proceso, para lo cual se han establecido formalidades esenciales, y que en los medios de impugnación previstos en materia electoral pueden ser ofrecidas, entre otras, pruebas técnicas. En este sentido, dada su naturaleza, las pruebas técnicas tienen carácter imperfecto -ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido- por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser administradas, que las puedan perfeccionar o corroborar.¹

En virtud de lo anterior, a la prueba ofrecida solo se le otorga un valor indiciario simple y solamente generan pleno valor probatorio si se encuentran apoyadas con otros elementos que confirmen tanto su autenticidad, como aquellas circunstancias con las que se pretenden relacionar los hechos materia de investigación.

- e) Por lo que toca a la prueba señalada “V.- PRESUNCIONES LEGALES Y HUMANAS, consistentes en comentario en páginas de internet, Facebook, Twitter, y todas las que favorezcan nuestra queja, y que son de dominio público; este tipo de prueba es la consecuencia que la ley o el juzgador deducen de un hecho conocido para averiguar la verdad de otro desconocido; que puede ser legal o humana; que admite prueba en contrario. En este sentido la prueba ofrecida solo tiene valor indiciario simple y solamente generan pleno valor probatorio si se encuentran apoyadas con otros elementos que confirmen tanto su autenticidad, como aquellas circunstancias con las que se pretenden relacionar los hechos materia de investigación.

Con el fin de verificar si se acreditan los hechos descritos por el quejoso, de conformidad con el artículo 21 del Reglamento de Procedimientos en Materia de Fiscalización, deberán analizarse, administrarse y valorarse cada uno de los

¹ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 23 y 24. Quinta época.

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/21/2016/OAX

elementos de prueba que obran dentro del expediente, de conformidad con la sana crítica, la experiencia, las reglas de la lógica y los principios rectores de la función electoral federal.

En primer término, en ejercicio de las facultades constitucionales y legales conferidas a la autoridad fiscalizadora electoral, se procedió a la revisión a la documentación presentada por el quejoso a fin de verificar si el Partido de la Revolución Democrática y el entonces precandidato a la gubernatura de Oaxaca, el C. José Antonio Galindo Garfias reportaron la totalidad de gastos erogados por la realización de eventos, arrendamiento de casa de precampaña, contratación de espectaculares, colocación de pasamanos de autobús y medallones en transporte público, contratación de propaganda en pantallas y pinta de bardas.

En el escrito de queja en virtud del cual se inició el procedimiento que aquí se resuelve, se denunciaron diversos gastos que, a decir del quejoso, no fueron reportados en el Informe de Ingresos y Gastos de Precampaña de los precandidatos al cargo de Gobernador en el estado de Oaxaca. Dichos gastos son los siguientes:

a) Eventos

Lugar del Evento	Fecha de realización
Plaza de la Danza	26 enero 2016
Santa Lucía del Camino	27 enero 2016
Telixtlahuaca	28 enero 2016
Santa Cruz Amilpas	28 enero 2016
Trinidad Zaachila	29 enero 2016
Ejutla de Crespo	30 enero 2016
Santa Ana Zegache	30 enero 2016
Zimatlán de Álvarez	31 enero 2016
Santa Catarina Juquila	4 febrero 2016
Huaxpaltepec	4 febrero 2016
Río Grande	4 febrero 2016
Tlaxiaco	5 febrero 2016
Pinotepa Nacional	5 febrero 2016
Santa María Ipala	6 febrero 2016
Huajuapán	7 febrero 2016
Oaxaca de Juárez	9 febrero 2016
Tlacolula	10 febrero 2016
Mitla	10 febrero 2016
Miahuatlán	11 febrero 2016
Candelaria de Loxicha	11 febrero 2016
Puerto Escondido	12 febrero 2016

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/21/2016/OAX**

Lugar del Evento	Fecha de realización
Santa María Tonameca	12 febrero 2016
Huatulco	12 febrero 2016
Atzompa	14 febrero 2016
Xoxocotlán	14 febrero 2016
Tanetze	17 febrero 2016
Guelatao	17 febrero 2016
San Miguel del Río	18 febrero 2016
Cuicatlán	18 febrero 2016
Chiltepec	19 febrero 2016
Valle Nacional	19 febrero 2016
Tuxtepec	19 febrero 2016
Vicente Camalote	20 febrero 2016
Loma Bonita	20 febrero 2016
Juchitán	21 febrero 2016
Santa Cruz Xoxocotlan	21 febrero 2016
Salina Cruz	21 febrero 2016
Tehuantepec	21 febrero 2016
Matías Romero	22 febrero 2016
Municipio de Soledad Etla	28 enero 2016

b) Casa de Precampaña

c) Espectaculares

Municipio	Ubicación aportada por el quejoso
Oaxaca de Juárez, Oaxaca	Ferrocarril Norte, entre Jardín y Prolongación de Magnolias
Oaxaca de Juárez, Oaxaca	Periférico esquina con Camino Nacional
Oaxaca de Juárez, Oaxaca	Pueblo Nuevo Junto al Primer Puente
Oaxaca de Juárez, Oaxaca	Entrada a la Estación Ferrocarril
Santiago Pinotepa Nacional	Río de la Arena Pinotepa Nacional, Tramo Jamiltepec-Pinotepa
Santa María, Jalapa del Márquez	Entrada de Jalapa del Marqués, Oaxaca
Oaxaca de Juárez, Oaxaca	Calle Símbolos Patrios
Oaxaca de Juárez, Oaxaca	Hotel California, Calzada Héroe de Chapultepec
Oaxaca de Juárez, Oaxaca	Calzada Porfirio Díaz, esquina con Belisario Domínguez
Oaxaca de Juárez, Oaxaca	Calzada Porfirio Díaz, esquina con Belisario Domínguez
Santa Lucía del Camino	Av. Ferrocarril, esq. con Calicanto
Santa Lucía del Camino	Carretera Internacional 190 esq. con Jacaranda
San Sebastián Tutla	Carretera Internacional 190 a la altura del monumento a Juárez
Santa Lucía del Camino	Carretera Internacional 190
San Sebastián Tutla	Carretera Internacional 190
Santa Lucía del Camino	Av. Lázaro Cárdenas 3021
Oaxaca de Juárez, Oaxaca	Av. Universidad, a 50 metros de Cinco Señores

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/21/2016/OAX

Municipio	Ubicación aportada por el quejoso
Oaxaca de Juárez, Oaxaca	Calle Prolongación de Rayón, esq. Con Av. Ferrocarril
Oaxaca de Juárez, Oaxaca	Calle Prolongación de Rayón, esq. Con Av. Ferrocarril
Santa Lucía del Camino	Av. Ferrocarril y calle de Árboles
Guadalupe Etla	Carretera 190 cerca de la CFE
San Jacinto Amilpas	Riberas de Atoyac a la altura de Puente A
San Antonio de la Cal	Calle del Rosario 108
San Antonio de la Cal	Calle del Rosario 108
Oaxaca de Juárez, Oaxaca	Cerro del Fortín
Oaxaca de Juárez, Oaxaca	Cerro del Fortín
Oaxaca de Juárez, Oaxaca	Calle Bustamante
Tlacolula de Matamoros	Carretera Internacional 190
Oaxaca de Juárez, Oaxaca	Periférico 715, Central de Abastos
San Jacinto Amilpas	San Jacinto Amilpas
San Jacinto Amilpas	San Jacinto Amilpas
Santa Cruz Xoxocotlan	entrada al Aeropuerto de Xoxocotlán
San Bartolo Coyotepec	Desviación a la Raya
Oaxaca de Juarez, Oaxaca	Hacienda Blanca
Villa de Zaachila	En la Y de Zimatlán de Álvarez
Guadalupe Etla	Carretera a Etla

d) Pasamanos de autobús

Tipo de Propaganda	Unidad
Pasamanos de autobús	TUSUG B066

e) Bardas

Municipio	Ubicación aportada por el quejoso
Santa Lucía del Camino	2 bardas en escuadra, Av. Lázaro Cárdenas esq con calle Jacaranda
Desconocido	Venustiano Carranza col. Estrella
San Jacinto Amilpas	Niños Héroes, esq. calle Hidalgo
Desconocido	Carretera Oaxaca a Zimatlán de Álvarez, frente al balneario el Charco de Ranita.
Desconocido	Calle Río Balsa esq. con Río Consulado

f) Vallas

Vallas	
Municipio	Ubicación aportada por el quejoso
Oaxaca de Juárez, Oaxaca	Camino Antiguo a San Felipe

g) Pasamanos de autobús

Tipo de Propaganda	Unidad
Pasamanos de autobús	TUSUG B066

h) Medallones de autobús

Tipo de Propaganda	Unidad o Placa de Autobús
Medallones Autobús	364-185-S
	598
	B-297
	B-059
	364-191-S
	A-778
	A-573
	363-982-S

i) Pantallas

Tipo de Propaganda	Ubicación
Publicidad en pantallas	Pantalla Crucero Plaza Oaxaca
	Pantalla frente al Teatro Álvaro Carrillo
	Periférico a la altura de Banorte
	Pantalla Carretera 190 esq. Nezahualcóyotl

j) Página Web y videos

Respecto de este inciso, de las constancias que obran en la queja de mérito, se desprende la existencia de una página web que promueve la candidatura del precandidato José Antonio Estefan Garfias, misma que tiene la dirección electrónica <http://www.pepetonoestefan.net>. Asimismo se tiene conocimiento de la existencia de diversos videos en la página www.youtube.com, los cuales hacen referencia al precandidato antes mencionado. Los videos en cuestión se enlistan en el siguiente cuadro:

Videos en la página de youtube del precandidato
http://www.youtube.com/watch?v=Vl085BYl8eQ
http://www.youtube.com/watch?v=K0JgkaexFno
http://www.youtube.com/watch?v=g-auLxucntQ
http://www.youtube.com/watch?v=Zp7jPYSJZhE
http://www.youtube.com/watch?v=FcAERdZXONw
http://www.youtube.com/watch?v=taKadiSIP9c

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/21/2016/OAX**

Videos en la página de youtube del precandidato
http://www.youtube.com/watch?v=prLMmEnl-2c
https://www.youtube.com/watch?v=dEW217xaDel
https://www.youtube.com/watch?v=b8IZMTzUeY
https://www.youtube.com/watch?v=Y0OM11-pDB0
https://www.youtube.com/watch?v=0dcDDRv3nEQ
https://www.youtube.com/watch?v=pRVySK7OkGw
https://www.youtube.com/watch?v=CU4-loddEjw
https://www.youtube.com/watch?v=NpocG95WvHw

Consecuencia de lo anterior, la Unidad Técnica de Fiscalización expidió diversas razones y constancias, específicamente respecto de las páginas de las redes sociales “Twitter” y “Facebook”, mediante las cuales se acreditan los siguientes gastos:

a) Eventos

Lugar del Evento	Fecha de realización
Plaza de la Danza	26 enero 2016
Santa Lucia del Camino	27 enero 2016
Telixtlahuaca	28 enero 2016
Santa Cruz Amilpas	28 enero 2016
Trinidad Zaachila	29 enero 2016
Ejutla de Crespo	30 enero 2016
Santa Ana Zegache	30 enero 2016
Zimatlán de Álvarez	31 enero 2016
Santa Catarina Juquila	4 febrero 2016
Huaxpaltepec	4 febrero 2016
Río Grande	4 febrero 2016
Tlaxiaco	5 febrero 2016
Pinotepa Nacional	5 febrero 2016
Santa María Ipala	6 febrero 2016
Huajuapán	7 febrero 2016
Oaxaca de Juárez	9 febrero 2016
Tlacolula	10 febrero 2016
Mitla	10 febrero 2016
Miahuatlán	11 febrero 2016
Candelaria de Loxicha	11 febrero 2016
Puerto Escondido	12 febrero 2016
Santa María Tonameca	12 febrero 2016
Huatulco	12 febrero 2016
Atzompa	14 febrero 2016
Xoxocotlán	14 febrero 2016
Tanetze	17 febrero 2016
Guelatao	17 febrero 2016

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/21/2016/OAX**

Lugar del Evento	Fecha de realización
San Miguel del Río	18 febrero 2016
Cuicatlán	18 febrero 2016
Chiltepec	19 febrero 2016
Valle Nacional	19 febrero 2016
Tuxtepec	19 febrero 2016
Vicente Camalote	20 febrero 2016
Loma Bonita	20 febrero 2016
Juchitán	21 febrero 2016
Santa Cruz Xoxocotlan	21 febrero 2016
Salina Cruz	21 febrero 2016
Tehuantepec	21 febrero 2016
Matías Romero	22 febrero 2016

b) Casa de Precampaña

c) Espectaculares

Municipio	Ubicación aportada por el quejoso
Santiago Pinotepa Nacional	Río de la Arena Pinotepa Nacional, Tramo Jamiltepec-Pinotepa
Santa María, Jalapa del Márquez	Entrada de Jalapa del Marqués, Oaxaca
Oaxaca de Juárez, Oaxaca	Calle Símbolos Patrios
Oaxaca de Juárez, Oaxaca	Hotel California, Calzada Héroes de Chapultepec
Oaxaca de Juárez, Oaxaca	Calzada Porfirio Díaz, esquina con Belisario Domínguez
Oaxaca de Juárez, Oaxaca	Calzada Porfirio Díaz, esquina con Belisario Domínguez
Santa Lucía del Camino	Av. Ferrocarril, esq. con Calicanto
Santa Lucía del Camino	Carretera Internacional 190 esq. con Jacaranda
San Sebastián Tutla	Carretera Internacional 190 a la altura del monumento a Juárez
Santa Lucía del Camino	Carretera Internacional 190
San Sebastián Tutla	Carretera Internacional 190
Santa Lucía del Camino	Av. Lázaro Cárdenas 3021
Oaxaca de Juárez, Oaxaca	Av. Universidad, a 50 metros de Cinco Señores
Oaxaca de Juárez, Oaxaca	Calle Prolongación de Rayón, esq. Con Av. Ferrocarril
Oaxaca de Juárez, Oaxaca	Calle Prolongación de Rayón, esq. Con Av. Ferrocarril
Santa Lucía del Camino	Av. Ferrocarril y calle de Árboles
Guadalupe Etla	Carretera 190 cerca de la CFE
San Jacinto Amilpas	Riberas de Atoyac a la altura de Puente A
San Antonio de la Cal	Calle del Rosario 108
San Antonio de la Cal	Calle del Rosario 108
Oaxaca de Juárez, Oaxaca	Cerro del Fortín
Oaxaca de Juárez, Oaxaca	Cerro del Fortín
Oaxaca de Juárez, Oaxaca	Calle Bustamante
Tlacolula de Matamoros	Carretera Internacional 190
Oaxaca de Juárez, Oaxaca	Periférico 715, Central de Abastos

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/21/2016/OAX

Municipio	Ubicación aportada por el quejoso
San Jacinto Amilpas	San Jacinto Amilpas
San Jacinto Amilpas	San Jacinto Amilpas
Santa Cruz Xoxocotlan	entrada al Aeropuerto de Xoxocotlán
San Bartolo Coyotepec	Desviación a la Raya
Oaxaca de Juarez, Oaxaca	Hacienda Blanca
Villa de Zaachila	En la Y de Zimatlán de Álvarez
Guadalupe Etlá	Carretera a Etlá

d) Pasamanos de autobús

Tipo de Propaganda	Unidad
Pasamanos de autobús	TUSUG B066

e) Medallones de autobús

Tipo de Propaganda	Unidad o Placa de Autobús
Medallones Autobús	364-185-S
	598
	B-297
	B-059
	364-191-S
	A-778
	A-573
	363-982-S

f) Pantallas

Tipo de Propaganda	Ubicación
Publicidad en pantallas	Pantalla Crucero Plaza Oaxaca
	Pantalla frente al Teatro Álvaro Carrillo
	Periférico a la altura de Banorte
	Pantalla Carretera 190 esq. Nezahualcóyotl

g) Bardas

Tipo de Propaganda	Ubicación aportada por el quejoso
Bardas	Calle Río Balsa esq. con Río Consulado

Ahora bien, puesto que no se encontró evidencia respecto a la totalidad de gastos denunciados, se consideró que existían indicios suficientes respecto de la probable comisión de irregularidades, por lo que se emplazó al Partido de la

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/21/2016/OAX**

Revolución Democrática y al entonces precandidato a la gubernatura del estado de Oaxaca, el C. José Antonio Estefan Garfias, a fin de que contestaren lo que a su derecho conviniera y aportaren las pruebas que consideraren procedentes.

Al respecto, mediante escrito recibido en la Unidad Técnica de Fiscalización el día dieciocho de marzo del dos mil dieciséis, el Partido de la Revolución Democrática manifestó lo siguiente:

“(…) es preciso establecer que ante la Unidad Técnica de Fiscalización, a través del Sistema Integral de Fiscalización “SIF”, se reportaron todos y cada uno de los ingresos y egresos utilizados en la precampaña del C. José Antonio Estefan Garfias, precandidato a Gobernador del Partido de la Revolución Democrática en el estado de Oaxaca, tal y como se especifica a continuación.

En la póliza de egresos del sistema Integral de Fiscalización “SIF” identificada con el número 2, y número de control interno 001, se encuentra el contrato identificado con el número 001, del que derivó la factura 80, del proveedor Consuelo Susana Robles Arenas, con el que se contrató el arrendamiento, por la cantidad de \$19,066.67, (...).

(...)

En la póliza de egresos del Sistema Integral de Fiscalización “SIF” identificada con el número 3, y número de control interno 002, se encuentra el contrato identificado con el número 001, del que derivó la factura 86, del proveedor Galdino Mejía Caballero, con el que se contrató 4 espectaculares de una, por la cantidad de \$32,000.00, (...)

(...)

En la póliza de egresos del Sistema Integral de Fiscalización “SIF” identificada con el número 5 y número de control interno 003, se encuentra el contrato identificado con el número 002, del que derivó la factura 2200, del proveedor NELIDA CARILLO MORALES, con el que se contrató 42 espectaculares, por la cantidad de \$299,000.00, (...)

(...)

En la póliza de egresos del Sistema Integral de Fiscalización “SIF” identificada con el número 7 y número de control interno 004, se encuentra el contrato identificado con el número 003, del que derivó la factura 263, del proveedor MARIO GERARDO LUENGAS DÍAZ, con el que se contrató 8 espectaculares, por la cantidad de \$65,000.00, (...)

(...)

En la póliza de egresos del Sistema Integral de Fiscalización "SIF" identificada con el número 22 y número de control interno 014, se encuentra el contrato identificado con el número 004, del que derivó la factura 6077, del proveedor LILIANA NAVARRETE LÓPEZ, con el que se contrató 4 espectaculares, 30 medallones instalados en autobuses de servicios urbano, 100 agarraderas instalados en autobuses de servicios urbanos, por la cantidad de \$163,600.00,

(...)

En la póliza de egresos del Sistema Integral de Fiscalización "SIF" identificada con el número 10 y número de control interno 005, se encuentra el contrato identificado con el número 005, del que derivó la factura 4517, del proveedor JOSEFINA MONTERO GARNICA, con el que se contrató 10 espectaculares, por la cantidad de \$65,000.00, (...)

(...)

En la póliza de egresos del Sistema Integral de Fiscalización "SIF" identificada con el número 9 Y 24, y número de control interno 015, se encuentra el contrato identificado con el número 006, del que derivó la factura AAA17624, del proveedor JUAN MIGUEL VARO RAMIREZ, con el que se contrató 59 bardas rotuladas y 240 lonas colocadas en fachadas y bardas, por la cantidad de \$114,318.00, (...)

(...)

En la póliza de egresos del Sistema Integral de Fiscalización "SIF" identificada con el número 18 y número de control interno 006, se encuentra el contrato identificado con el número 001, del que derivó la factura 1104, del proveedor COMERCIAL BIPROSE SA DE CV, con el que se contrató 6 espectaculares, por la cantidad de \$44,500.00, (...)

(...)

En la póliza de egresos del Sistema Integral de Fiscalización "SIF" identificada con el número 14 y número de control interno 009, se encuentra el contrato identificado con el número 002, del que derivó la factura 886, del proveedor TÁCTICOS Y CREATIVOS CENTAURO ROJO SA DE CV con el que se contrató 8 pantallas fijas, por la cantidad de \$35,264.00, (...)

(...)

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/21/2016/OAX**

En la póliza de egresos del Sistema Integral de Fiscalización “SIF” identificada con el número 15 y número de control interno 008, se encuentra el contrato identificado con el número 003, del que derivó la factura 3689, del proveedor VISUAMAX PUBLICIDAD SA DE CV, con el que se contrató 20 medallones instalados en autobuses de servicios urbanos, por la cantidad de \$35,264.00, (...)

En la póliza de egresos del Sistema Integral de Fiscalización “SIF” identificada con el número 11 y número de control interno 010, se encuentra el contrato identificado con el número 004, del que derivó la factura 351, del proveedor INTELIGENCIA CREATIVA DEL VALLE SA DE CV con el que se contrató 38 medallones instalados en autobuses de servicios urbanos, por la cantidad de \$44,080.00, (...)

(...)

En la póliza de egresos del Sistema Integral de Fiscalización “SIF” identificada con el número 12 y número de control interno 011, se encuentra el contrato identificado con el número 005, del que derivó la factura 377, del proveedor CONGRESOS Y EXPOSICIONES DEL SUR SA DE CV, con el que se contrató 41 eventos políticos de precampaña, en el que va incluido todos los enseres que se hayan ocupado, sillas, templete, sonido, etc., por la cantidad de \$238,658.40, (...).”

Por su parte, el entonces precandidato a la gubernatura del estado de Oaxaca, el C. José Antonio Estefan Garfias, mediante escrito de fecha treinta de marzo de dos mil dieciséis, a la letra señaló:

“Desde este momento se niega categóricamente que mi representado, así como el Partido de la Revolución Democrática, hayan violado lo establecido en los artículos 79, numeral 1, inciso a), Fracción I, de la Ley General de Partidos Políticos en relación con los artículos 96 y 127 del Reglamento de Fiscalización, del Instituto Nacional Electoral y 443, numeral 1, inciso f), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, toda vez que no se ha incurrido en omisión de reportar ingreso y egresos en el respectivo informe de gastos de precampaña presentado ante la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, a través del Sistema Integral de Fiscalización ‘SIF’ y mucho menos se ha incurrido en rebase de topes de gastos de precampaña del suscrito como precandidato a Gobernador del Partido de la Revolución Democrática en el estado de Oaxaca. Es preciso decir que en todo momento existió la transparencia en cuanto al respectivo reporte de gastos de precampaña”.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/21/2016/OAX**

Conforme a lo dicho por el Partido de la Revolución Democrática y por el entonces precandidato a la gubernatura del estado de Oaxaca, el C. José Antonio Estefan Garfias, los gastos denunciados por el quejoso, identificados líneas arriba, fueron reportados en el Sistema Integral de Fiscalización “SIF” V2.0.

En esa tesitura, la autoridad electoral fiscalizadora tuvo a bien verificar en el Sistema Integral de Fiscalización “SIF” V2.0 del Instituto Nacional Electoral, específicamente en los apartados “Pólizas” e “Informes”, del Partido de la Revolución Democrática, aquella información relacionada con los hechos a los que se constriñe el presente asunto.

De la revisión al Sistema Integral de Fiscalización, herramienta informática desarrollada por la autoridad electoral en términos de los acuerdos INE/CG47/2015 y INE/CG72/2015, se pudo determinar que parte de los gastos denunciados por el quejoso son los mismos que se encuentran registrados por el partido político incoado en el Sistema Integral de Fiscalización. Debe tenerse en cuenta que la documentación que se encuentra en el Sistema Integral de Fiscalización, en términos del artículo 21 del Reglamento de Fiscalización tiene valor probatorio pleno ya que la misma fue objeto de análisis por parte de la autoridad fiscalizadora durante la revisión de informes de precampaña. Los gastos reportados son los siguientes:

Tipo de gasto	Número de Póliza	Total de gastos amparados y reportados	Proveedor
Eventos	12	33 eventos	Congresos y Exposiciones del Sur, S.A. de C.V.
Arrendamiento Casa de Precampaña	2	1 Casa	Consuelo Susana Robles Arenas
Espectaculares	18	3 espectaculares	Comercial Biprose, S.A. de C.V.
	3	3 espectaculares	Galdino Mejía Caballero
	7	5 espectaculares	Mario Gerardo Luengas Díaz
	10	6 espectaculares	Josefina Montero Garnica
	5	15 espectaculares	Nélida Carrillo Morales
Pasamanos de Autobús	22	1 pasamanos	Liliana Navarrete López
Medallones		2 medallones	
Medallones	11	6 medallones	Inteligencia Creativa del Valle, S.A. de C.V.
Pantallas	14	4 pantallas	Tácticos y Creativos Centauro Rojo, S.A. de C.V.
Bardas	9	1 barda	Juan Miguel Varo Ramírez

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/21/2016/OAX**

Por consiguiente, de los elementos de prueba aquí presentados y concatenados entre sí, se acredita fehacientemente que el Partido de la Revolución Democrática y el entonces precandidato a la gubernatura del estado de Oaxaca, el C. José Antonio Estefan Garfias, reportaron ante la autoridad fiscalizadora los gastos señalados en el cuadro inmediato anterior.

En otras palabras, derivado del análisis hecho a la documentación presentada por el Partido de la Revolución Democrática que se acompañó al Informe de precampaña, se determinó que los gastos denunciados habían sido reportados ante la autoridad fiscalizadora, a excepción de los siguientes:

a) Eventos

Lugar del Evento	Fecha de realización	Descripción
Municipio de Soledad Etla	28 enero 2016	Encuentro con militancia

b) Espectaculares

Municipio	Ubicación aportada por el quejoso
Oaxaca de Juárez, Oaxaca	Ferrocarril Norte, entre Jardín y Prolongación de Magnolias
Oaxaca de Juárez, Oaxaca	Periférico esquina con Camino Nacional
Oaxaca de Juárez, Oaxaca	Pueblo Nuevo Junto al Primer Puente
Oaxaca de Juárez, Oaxaca	Entrada a la Estación Ferrocarril

c) Bardas

Municipio	Ubicación aportada por el quejoso
Santa Lucía del Camino	2 bardas en escuadra, Av. Lázaro Cárdenas esq con calle Jacaranda
Desconocido	Venustiano Carranza col. Estrella
San Jacinto Amilpas	Niños Héroes, esq. calle Hidalgo
Desconocido	Carretera Oaxaca a Zimatlán de Álvarez, frente al balneario el Charco de Ranita.

d) Vallas

Municipio	Ubicación aportada por el quejoso
Oaxaca de Juárez, Oaxaca	Camino Antiguo a San Felipe

e) Página Web y videos

Respecto de este inciso, de las constancias que obran en la queja de mérito, se desprende la existencia de una página web que promueve la candidatura del candidato José Antonio Estefan Garfias, misma que tiene la dirección electrónica <http://www.pepetonoestefan.net>. Asimismo se tiene conocimiento de la existencia de diversos videos en la página www.youtube.com, los cuales hacen referencia al precandidato antes mencionado. Los videos en cuestión se enlistan en el siguiente cuadro:

Videos en la página de youtube del precandidato
http://www.youtube.com/watch?v=VI085BYI8eQ
http://www.youtube.com/watch?v=K0JgkaexFno
http://www.youtube.com/watch?v=g-auLxucntQ
http://www.youtube.com/watch?v=Zp7jPYSJZHE
http://www.youtube.com/watch?v=FcAERdzxONw
http://www.youtube.com/watch?v=taKadiSIP9c
http://www.youtube.com/watch?v=prLMmEnl-2c
https://www.youtube.com/watch?v=dEW217xaDel
https://www.youtube.com/watch?v=b8lZMTzUeY
https://www.youtube.com/watch?v=Y0OM11-pDB0
https://www.youtube.com/watch?v=0dcDDRv3nEQ
https://www.youtube.com/watch?v=pRVySK7OkGw
https://www.youtube.com/watch?v=CU4-loddEjw
https://www.youtube.com/watch?v=NpocG95WvHw

Para confirmar el posible no reporte de los gastos señalados, se solicitó a la Dirección de Auditoría indicara si dentro del Informe de Ingresos y Gastos de Precampaña al cargo de Gobernador en el estado de Oaxaca del entonces precandidato José Antonio Estefan Garfias, postulado por el Partido de la Revolución Democrática, se habían reportado los gastos antes señalados.

Al respecto la Dirección de Auditoría manifestó lo siguiente:

“Por lo que respecta, del monitoreo realizado a los gastos de espectaculares, bardas, vallas, páginas web y videos, mediante el Sistema Integral de Fiscalización 2.0, (SIF 2.0), no se detectó ninguna póliza ni evidencia de los gasto solicitados del C. José Antonio Estefan Garfias precandidato al cargo de Gobernador en el estado de Oaxaca.”

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/21/2016/OAX**

En virtud de lo anterior, se procedió a la determinación del costo correspondiente como a continuación se detalla:

Determinación del Costo

Para efectos de cuantificar el costo de la propaganda no reportada, se utilizó la siguiente metodología:

1. Se consideró información relacionada con el Registro Nacional de Proveedores, integrada por registros en identificados en Distrito Federal, Campeche, México y Tabasco.
2. En la base del Registro Nacional de Proveedores, se buscaron aquellos registros con características similares, identificando los atributos con el fin de que pudieran ser comparables con los gastos no reportados.
3. Una vez identificados aquellos registros similares, se procedió a identificar el valor más alto, con el fin de realizar el cálculo del costo de la propaganda o gastos no reportados por el partido.
4. En los casos en los cuales la matriz de precios del Registro Nacional de Proveedores no contenía un registro similar, se procedió a recabar cotizaciones de proveedores.

Por lo anterior, se determinó lo siguiente:

Registro Nacional de Proveedores

No. de registro de padrón	Entidad	Proveedor	RFC	Concepto	Costo unitario por unidad
201501301201553	Oaxaca	5montero Group Impresion	MGI100308H34	eventos	\$10,000.00
201504132205084	Oaxaca	Galindo Mejia Caballero	MECG680430UN3	Anuncio espectacular	7,000.00
201504192205891	Oaxaca	Edgar Francisco Torres Reyes	TORE931102699	Rotulación de Bardas	500.00
201502112203956	Oaxaca	Liliana Navarrete Lopez	NALL8007181Y5	Vallas fijas	5,000.00
201502051202963	Oaxaca	DMS Comunicación Y Marketing	DCM130228JL2	Producción de Audiovisuales	12,000.00

- Una vez obtenido el costo por la propaganda no reportada, se procedió a determinar el valor de la propaganda de la forma siguiente:

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/21/2016/OAX**

Precandidato	Cargo	Entidad	Concepto	Unidades	Medidas (m2)	Costo Unitario	Importe	Importe Registrado	Importe Que Debe Ser Contabilizado
				(A)		(B)	C= (A)*(B)	(D)	(C)-(D)=(E)
José Antonio Estefan Garfias.	Gobernador	Oaxaca	evento	1		\$10,000.00	\$10,000.00	0.00	\$10,000.00
José Antonio Estefan Garfias.	Gobernador	Oaxaca	Muro	4	80*2 m	\$500.00	\$2,000.00	0.00	2,000.00
José Antonio Estefan Garfias.	Gobernador	Oaxaca	Espectacular	4	12*6 m	7,000.00	28,000.00	0.00	28,000.00
José Antonio Estefan Garfias.	Gobernador	Oaxaca	Vallas	1	5*2 m	5,000.00	5,000.00	0.00	5,000.00
José Antonio Estefan Garfias.	Gobernador	Oaxaca	Producción de Audiovisuales	14		\$12,000.00	\$168,000.00	0.00	168,000.00
TOTAL									\$213,000.00

Al omitir reportar gastos por concepto de eventos, pinta de bardas, espectaculares, vallas y producción de videos por un importe de \$213,000.00; el Partido de la Revolución Democrática incumplió con lo dispuesto en los artículos 79, numeral 1, inciso a), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos; así como 127 del Reglamento de Fiscalización.

3. Determinación de la sanción. Que una vez acreditada la comisión de la conducta ilícita que violenta los artículo 79, numeral 1, inciso a), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos, así como 127 del Reglamento de Fiscalización, se procede a realizar la individualización de la sanción que en cada caso corresponda, atento a las particularidades que en cada conclusión sancionatoria se presente.

En consecuencia, de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-05/2010, el régimen legal para la individualización de las sanciones en materia administrativa electoral, es el siguiente:

- a) Valor protegido o trascendencia de la norma.
- b) La magnitud de la afectación al bien jurídico o del peligro al que hubiera sido expuesto.
- c) La naturaleza de la acción u omisión y de los medios empleados para ejecutarla.
- d) Las circunstancias de tiempo, modo y lugar del hecho realizado.
- e) La forma y el grado de intervención del infractor en la comisión de la falta.

- f) Su comportamiento posterior, con relación al ilícito administrativo cometido.
- g) Las demás condiciones subjetivas del infractor al momento de cometer la falta administrativa, siempre y cuando sean relevantes para considerar la posibilidad de haber ajustado su conducta a las exigencias de la norma.
- h) La capacidad económica del sujeto infractor.

Ahora bien, en apego a los criterios establecidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, una vez acreditadas las infracciones cometidas por un partido político y su imputación subjetiva, la autoridad electoral debe, en primer lugar, llevar a cabo la calificación de las faltas, para determinar la clase de sanción que legalmente corresponda y, finalmente, si la sanción elegida contempla un mínimo y un máximo, proceder a graduarlas dentro de esos márgenes.

En este sentido, para imponer la sanción este Consejo General considerará los siguientes elementos: 1. La calificación de la falta o faltas cometidas; 2. La entidad de la lesión o los daños o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta; 3. La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia) y, finalmente, que la imposición de la sanción no afecte sustancialmente el desarrollo de las actividades del partido político de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia.

En razón de lo anterior, en este apartado se analizará en un primer momento, los elementos para calificar la falta (**inciso A**) y, posteriormente, los elementos para individualizar la sanción (**inciso B**).

A) CALIFICACIÓN DE LA FALTA.

a) Tipo de infracción (acción u omisión)

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-98/2003 y acumulados estableció que la acción en sentido estricto se realiza a través de una actividad positiva que conculca una norma que prohíbe hacer algo. En cambio, en la omisión, el sujeto activo incumple un deber que la ley le impone, o bien no lo cumple en la forma ordenada en la norma aplicable.

En la especie, la conducta desplegada por el Partido de la Revolución Democrática consistió en omitir reportar sus egresos realizados durante la precampaña correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2015-2016, en el estado de Oaxaca. Esto es, la falta corresponde a una omisión del sujeto obligado consistente en haber incumplido con su obligación de garante, al omitir reportar en el Informe de Precampaña de los Ingresos y Gastos de los precandidatos de los partidos políticos correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2015-2016 en el estado de Oaxaca gastos realizados por \$213,000.00 (doscientos trece mil pesos 00/100 M.N.), en contravención a lo dispuesto en los artículos 79, numeral 1, inciso a), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos, así como 127 del Reglamento de Fiscalización.

b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretizaron

Modo: El sujeto obligado violentó la normatividad electoral al omitir reportar gastos por \$213,000.00 (doscientos trece mil pesos 00/100 M.N.), monto relativo a eventos, pinta de bardas, espectaculares, vallas y producción de videos, en vulneración a lo establecido en los artículos 79, numeral 1, inciso a), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos, así como 127 del Reglamento de Fiscalización.

Tiempo: Las irregularidades atribuidas al Partido de la Revolución Democrática surgieron desde el momento en que el instituto político omitió reportar los gastos erogados durante el periodo de Precampaña al cargo de gobernador correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2015-2016, en el estado de Oaxaca.

Lugar: Las irregularidades se actualizaron en el estado de Oaxaca.

c) La existencia de dolo o culpa, y, en su caso, los medios utilizados para determinar la intención en el obrar.

No obra dentro del expediente elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica del partido para obtener el resultado de la falta (elemento esencial constitutivo del dolo).

d) La trascendencia de las normas transgredidas.

Como se ha señalado, al actualizarse una falta sustantiva se presenta un daño directo y efectivo en los bienes jurídicos tutelados, así como la plena afectación a

los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de partidos políticos, y no únicamente su puesta en peligro.

En este caso, las faltas sustanciales traen consigo la no rendición de cuentas, con lo que se impide garantizar la transparencia y conocimiento del manejo de los recursos, por consecuencia, se vulnera la certeza y transparencia en la rendición de cuentas como principio rector de la actividad electoral. Debido a lo anterior, el partido de mérito viola el valor antes establecido y afecto a persona jurídica indeterminada (los individuos pertenecientes a la sociedad), debido a que vulnera de forma directa y efectiva la certeza del adecuado manejo de los recursos.

Con la conducta descrita, el Partido de la Revolución Democrática vulneró lo dispuesto en el artículo 79, numeral 1, inciso a), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos, así como 127 del Reglamento de Fiscalización.

De los artículos señalados se desprende que los partidos políticos tienen la obligación de presentar ante la autoridad fiscalizadora electoral, los informes de precampaña correspondientes al ejercicio sujeto a revisión, en los que informen sobre el origen y aplicación de los recursos que se hayan destinado para financiar los gastos realizados para el sostenimiento de sus actividades, mismos que deberán estar debidamente registrados en su contabilidad, acompañando la totalidad de la documentación soporte dentro de los plazos establecidos por la normativa electoral.

La finalidad, es preservar los principios de la fiscalización, como lo son la transparencia y rendición de cuentas y de control, mediante las obligaciones relativas a la presentación de los informes, lo cual implica, que existan instrumentos a través de los cuales los partidos rindan cuentas respecto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación, a la autoridad, coadyuvando a que esta autoridad cumpla con sus tareas de fiscalización a cabalidad.

Del análisis anterior, es posible concluir que la inobservancia de los artículos referidos vulneran directamente la certeza y transparencia en la rendición de cuentas, por lo cual, en el cumplimiento de esas disposiciones subyace ese único valor común.

Así, es deber de los partidos políticos informar en tiempo y forma los movimientos realizados y generados durante el periodo a revisar para el correcto desarrollo de su contabilidad, otorgando una adecuada rendición de cuentas, al cumplir los

requisitos señalados por la normatividad electoral, mediante la utilización de los instrumentos previamente establecidos para ello y permitiendo a la autoridad llevar a cabo sus actividades fiscalizadoras.

Dicho lo anterior es evidente que una de las finalidades que persigue el legislador al señalar como obligación de los partidos políticos rendir cuentas ante la autoridad fiscalizadora de manera transparente, es inhibir conductas que tengan por objeto y/o resultado impedir el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral, en efecto, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales.

Por tanto, se trata de normas que protegen un bien jurídico de un valor esencial para la convivencia democrática y el funcionamiento del Estado en sí, esto, porque los partidos políticos son parte fundamental del sistema político electoral mexicano, pues son considerados constitucionalmente entes de interés público que reciben financiamiento del Estado y que tienen como finalidad, promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional, y hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público, de manera que las infracciones que cometa un partido en materia de fiscalización origina una lesión que resiente la sociedad e incide en forma directa sobre el Estado.

Así las cosas, ha quedado acreditado que el Partido de la Revolución Democrática se ubica dentro de las hipótesis normativas previstas en el artículo 79, numeral 1, inciso a), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos; así como el 127 del Reglamento de Fiscalización, siendo estas normas de gran trascendencia para la tutela de los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas.

e) Los intereses o valores jurídicos tutelados que se generaron o pudieron producirse por la comisión de la falta.

En este aspecto deben tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de la falta.

Al respecto, la falta puede actualizarse como una infracción de: a) resultado; b) peligro abstracto y c) peligro concreto.

Las infracciones de resultado, también conocidas como materiales, son aquellas que con su sola comisión genera la afectación o daño material del bien jurídico tutelado por la norma administrativa, esto es, ocasionan un daño directo y efectivo total o parcial en cualquiera de los intereses jurídicos protegidos por la ley, perfeccionándose con la vulneración o menoscabo del bien jurídico tutelado, por lo que se requiere que uno u otro se produzca para que la acción encuadre en el supuesto normativo para que sea susceptible de sancionarse la conducta.

En lo que atañe a las infracciones de peligro (abstracto y concreto), el efecto de disminuir o destruir en forma tangible o perceptible un bien jurídico no es requisito esencial para su acreditación, es decir, no es necesario que se produzca un daño material sobre el bien protegido, bastará que en la descripción normativa se dé la amenaza de cualquier bien protegido, para que se considere el daño y vulneración al supuesto contenido en la norma.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia recaída al expediente SUP-RAP-188/2008, señala que en las infracciones de peligro concreto, el tipo requiere la exacta puesta en peligro del bien jurídico, es el resultado típico. Por tanto, requiere la comprobación de la proximidad del peligro al bien jurídico y de la capacidad lesiva del riesgo. Por esta razón estas infracciones son siempre de resultado.

En cambio, las infracciones de peligro abstracto son de mera actividad, se consuman con la realización de la conducta supuestamente peligrosa, por lo que no resulta necesario valorar si la conducta asumida puso o no en concreto peligro el bien protegido, para entender consumada la infracción, ilícito o antijurídico descritos en la norma administrativa, esto es, el peligro no es un elemento de la hipótesis legal, sino la razón o motivo que llevó al legislador a considerar como ilícita de forma anticipada la conducta.

En estos últimos, se castiga una acción "típicamente peligrosa" o peligrosa "en abstracto", en su peligrosidad típica, sin exigir, como en el caso del ilícito de peligro concreto, que se haya puesto efectivamente en peligro el bien jurídico protegido.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobación de las infracciones, pues la misma falta que genera un peligro en general (abstracto), evidentemente debe rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente (concreto) y, a su vez, de manera diferente a la

que genera la misma falta, en las mismas condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

En la especie, el bien jurídico tutelado por las normas infringidas por la omisión de reportar gastos es el de garantizar certeza y transparencia en la rendición de cuentas con la que se deben de conducir los partidos políticos en el manejo de sus recursos para el desarrollo de sus fines.

En el presente caso la irregularidad imputable al Partido de la Revolución Democrática se traduce en una infracción de resultado que ocasiona un daño directo y real de los bienes jurídicos tutelados, consistentes en cumplir con la obligación de reportar el gasto de los recursos que obtenga para el desarrollo de sus fines.

En este sentido, toda vez que la norma transgredida funge como baluarte para evitar el mal uso de los recursos públicos, dicha norma es de gran trascendencia.

f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas

En el caso que nos ocupa existe singularidad en la falta pues el partido incoado cometió una sola irregularidad que se traduce en una falta de carácter **SUSTANTIVO** o de **FONDO**, el Partido de la Revolución Democrática transgredió lo dispuesto en el artículo 79, numeral 1, inciso a), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos; así como 127 del Reglamento de Fiscalización.

B. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN.

Una vez que este Consejo General ha calificado la falta, es preciso hacer un análisis de los siguientes elementos a efecto de individualizar la sanción correspondiente:

Calificación de la falta

Una vez expuesto el tipo de infracción, las circunstancias de modo, tiempo y lugar, la trascendencia de las normas violentadas y los efectos que dicha vulneración traen aparejados, y considerando los elementos mencionados, este Consejo General considera que la conducta irregular cometida por el Partido de la Revolución Democrática debe calificarse como **GRAVE**.

Aunado a lo anterior, resulta necesario tener presente las siguientes consideraciones:

- Con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización.
- Que toda vez que el partido político omitió reportar gastos por un importe de \$213,000.00 (doscientos trece mil pesos 00/100 M.N.), impidió a la autoridad fiscalizadora tener certeza sobre el uso de los recursos erogados al no reportarlos dentro de su Informe de Precampaña.
- Que con la actualización de las faltas sustantivas, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización; esto es, certeza en el uso y destino de los recursos.
- Que se advierte las omisiones de dar cabal cumplimiento a las obligaciones establecidas en las disposiciones aplicables en la materia.

Por lo anterior y ante el concurso de los elementos mencionados, se considera que la infracción debe calificarse como **GRAVE ORDINARIA**, debiendo proceder a individualizar e imponer la sanción que en su caso le corresponda al Partido de la Revolución Democrática, por haber omitido reportar gastos por concepto de eventos, pinta de bardas, espectaculares, vallas y producción de videos por un importe de \$213,000.00 (doscientos trece mil pesos 00/100 M.N.), vulnerando lo dispuesto en el artículo 79, numeral 1, inciso a), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos; así como 127 del Reglamento de Fiscalización, considerando que el bien jurídico tutelado por la norma transgredida es de relevancia para el buen funcionamiento de la actividad fiscalizadora en la que se tenga plena certeza del origen de los recursos de los partidos políticos.

En ese contexto, el instituto político debe ser objeto de una sanción, la cual, tomando en cuenta la calificación de las irregularidades, se considere apropiada para disuadir al actor de conductas similares en el futuro y proteja los valores tutelados por las normas a que se han hecho referencia.

2. La entidad de la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.

El daño constituye un detrimento en el valor de una persona, cosa o valores que va encaminado a establecer cuál fue la trascendencia o importancia causada por las irregularidades que desplegó el Partido de la Revolución Democrática y si ocasionó un menoscabo en los valores jurídicamente tutelados.

En ese tenor, las faltas cometidas por el partido político son sustantivas y el resultado lesivo es significativo, toda vez que omitió reportar la totalidad de los gastos realizados en el informe de precampaña respectivo situación que, como ya ha quedado expuesto, vulnera los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas.

En este sentido, existe una transgresión a las disposiciones de la Ley General de Partidos Políticos y del Reglamento de Fiscalización vulnerando así los valores que influyen a un Estado Democrático. Así, resulta claro el daño a los fines y principios de la Legislación Electoral.

En ese tenor, la falta cometida por el Partido de la Revolución Democrática es sustantiva y el resultado lesivo es significativo.

3. La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

Del análisis a las irregularidades que nos ocupan, así como de los documentos que obran en los archivos de este Instituto, se desprende que el Partido de la Revolución Democrática no es reincidente respecto de las conductas que aquí se han analizado.

4. Imposición de la sanción.

En este sentido, se procede a establecer la sanción que más se adecúe a las particularidades de cada infracción cometida, a efecto de garantizar que en cada supuesto se tomen en consideración las agravantes y atenuantes; y en consecuencia, se imponga una sanción proporcional a cada una de las faltas cometidas.

Al efecto, la Sala Superior estimó mediante SUP-RAP-454/2012 que una sanción impuesta por la autoridad administrativa electoral, será acorde con el principio de proporcionalidad cuando exista correspondencia entre la gravedad de la conducta

y la consecuencia punitiva que se le atribuye. Para ello, al momento de fijarse su cuantía se deben tomar en cuenta los siguientes elementos: 1. La gravedad de la infracción, 2. La capacidad económica del infractor, 3. La reincidencia, 4. La exclusión del beneficio ilegal obtenido, o bien, el lucro, daño o perjuicio que el ilícito provocó, y 5. Cualquier otro que pueda inferirse de la gravedad o levedad del hecho infractor.

Así, con la finalidad de proceder a imponer la sanción que conforme a derecho corresponda, debe valorarse la capacidad económica del infractor, por lo que tomando en consideración el financiamiento público para actividades ordinarias otorgado al sujeto obligado en el presente ejercicio, el monto a que ascienden las sanciones pecuniarias a que se haya hecho acreedor con motivo de la comisión de infracciones previas a la normativa electoral y los saldos pendientes de pago; así como el hecho consistente en la posibilidad del instituto político de poder hacerse de financiamiento privado a través de los medios legales determinados para tales efectos; elementos tales que han sido expuestos y analizados en el Considerando Diecisiete de la presente Resolución, los cuales llevan a estar autoridad a concluir que el sujeto obligado cuenta con capacidad económica suficiente para cumplimentar las sanciones que en el presente caso se determinen.

En este tenor, una vez que se han calificado las faltas, se han analizado las circunstancias en que fue cometida, la capacidad económica del infractor y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda para cada uno de los supuestos analizados en este inciso, las cuales están contenidas dentro del catálogo previsto en el artículo 456, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismo que en sus diversas fracciones señala:

“I. Con amonestación pública;

II. Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior;

III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución;

IV. Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado, por el Instituto, en violación de las disposiciones de esta Ley; y

V. En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de esta Ley, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, con la cancelación de su registro como partido político.”

Es importante destacar que si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir e inhibir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

Al individualizar la sanción, se debe tener en cuenta la necesidad de desaparecer los efectos o consecuencias de la conducta infractora, pues es precisamente esta disuasión según lo ha establecido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de la sentencia identificada con la clave SUP-RAP-114/09 la finalidad que debe perseguir una sanción.

No sancionar conductas como las que ahora nos ocupa, supondría un desconocimiento, por parte de esta autoridad, a la Legislación Electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de los Partidos Políticos Nacionales, así como a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad y transparencia que deben guiar su actividad.

En el asunto que aquí se resuelve, del análisis realizado a la conducta realizada por el Partido de la Revolución Democrática, se desprende lo siguiente:

- La falta se califica como **GRAVE ORDINARIA** en virtud de haberse acreditado la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la Legislación Electoral, aplicable en materia de fiscalización, debido a que el

partido político omitió reportar la totalidad de los egresos realizados durante el periodo que se fiscaliza.

- Por lo que hace a las **circunstancias de modo, tiempo y lugar**, respectivamente, se consideró en cuenta que la irregularidad atribuible al Partido de la Revolución Democrática, consistió en no reportar los gastos realizados durante la precampaña en el Proceso Electoral Local Ordinario 2015-2016 en el Estado de Oaxaca, incumpliendo con la obligación que le impone la normatividad electoral.
- Con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización.
- Que el monto involucrado asciende a la cantidad de \$213,000.00 (doscientos trece mil pesos 00/100 M.N.).
- El partido político no es reincidente.
- No existen elementos que comprueban que la conducta infractora fue cometida con intencionalidad o dolo.
- Que se advierte las omisiones de dar cabal cumplimiento a las obligaciones establecidas en las disposiciones aplicables en la materia.

Por lo anterior este Consejo General determina que la sanción que debe imponer debe ser aquélla que guarde proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso.

Asimismo, la Sala Superior sostuvo en la sentencia recaída al recurso de apelación SUP-RAP-461/2012 que las faltas deben traer consigo una consecuencia suficiente para que en lo futuro, tanto individuos que conforman la sociedad en general, como el partícipe de un ilícito, no cometan nuevos y menos las mismas violaciones a la ley, pues con ello se expondría el bienestar social, como razón última del Estado de Derecho.

Esto es, la intervención Estatal debe ser lo suficientemente apta para desalentar al infractor de continuar en su oposición a la ley, ya que, de otra manera, incluso, podría contribuir al fomento de tales conductas ilícitas, y no quedaría satisfecho el propósito disuasivo que está en la naturaleza misma de las sanciones.

Así pues, tomando en consideración las particularidades anteriormente analizadas, resulta que las sanciones contenidas en el artículo 456, numeral 1, inciso a), fracción I del ordenamiento citado no es apta para satisfacer los propósitos mencionados, en atención a las circunstancias objetivas en las que se cometió la conducta irregular y la forma de intervención del partido político infractor, una amonestación pública sería poco idónea para disuadir la conducta infractora como la que en este caso nos ocupa para generar una conciencia de respeto a la normatividad en beneficio del interés general.

Ahora bien, la sanción contenida en la fracción III, consistente en una reducción de la ministración mensual del financiamiento público que le corresponde para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, así como la sanción prevista en la en la fracción V consistente en la cancelación del registro como partido político se estiman aplicables cuando la gravedad de la falta cometida sea de tal magnitud que genere un estado de cosas tal que los fines perseguidos por la normatividad en materia de financiamiento no se puedan cumplir sino con la imposición de sanciones enérgicas o con la exclusión definitiva o temporal del ente político sancionado del sistema existente.

La sanción contemplada en la fracción IV no es aplicable a la materia competencial del presente procedimiento.

En este sentido, la sanción que debe imponer esta autoridad debe de ser aquella que guarde proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso.

En este orden de ideas, este Consejo General considera que la sanción prevista en la citada fracción II consistente en una multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal (ahora Unidades de Medida y Actualización), es la idónea para cumplir una función preventiva general dirigida a los miembros de la sociedad en general, y fomentar que el participante de la comisión, en este caso el Partido de la Revolución Democrática se abstenga de incurrir en la misma falta en ocasiones futuras.

Lo anterior, entre otras cosas, porque la doctrina ha sustentado, como regla general, que si la cuantía de la sanción se fija por el legislador con un margen mínimo y uno máximo, para la correcta imposición de la sanción, deben considerarse todas las circunstancias que concurren en la comisión de la infracción, incluidas las agravantes y las atenuantes, las peculiaridades del infractor y los hechos que motivaron la falta, a fin de que la autoridad deje claro cómo influyen para que la graduación se sitúe en un cierto punto, entre el mínimo y el máximo de la sanción, situación que se ha realizado con anterioridad, justificándose así el ejercicio de su arbitrio para fijarlas con base en esos elementos, tal situación es incluso adoptada por el Tribunal Electoral en la Resolución que recayó al recurso de apelación SUP-RAP-62/2008.

Por lo anterior, este Consejo General determina que la sanción que debe imponer debe ser aquélla que guarde proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso. Así, la graduación de la multa se deriva del análisis a los elementos objetivos que rodean la irregularidad, llegando a la conclusión que la misma es clasificable como grave ordinaria, ello como consecuencia de la trascendencia de las normas violadas así como de los valores y bienes jurídicos vulnerados, por lo que resulta necesario que la imposición de la sanción sea acorde con tal gravedad; de igual forma se valoraron las circunstancias de modo, tiempo y lugar, la existencia de culpa, el conocimiento de la conducta de **omitir reportar gastos** relativos a eventos, pinta de bardas, espectaculares, vallas y producción de videos por un monto total de **\$213,000.00 (doscientos trece mil pesos 00/100 M.N.)**, y las normas infringidas [en el artículo 79, numeral 1, inciso a), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos en relación con el artículo 127 del Reglamento de Fiscalización], la singularidad y el objeto de la sanción a imponer que en el caso es que se evite o fomente el tipo de conductas ilegales similares cometidas.

Por lo argumentos vertidos con anterioridad, este Consejo General considera que la sanción a imponerse al Partido de la Revolución Democrática en atención a los elementos considerados previamente, debe corresponder a una sanción económica equivalente al **150% (ciento cincuenta por ciento)** sobre el monto involucrado, el cual corresponde a **\$319,500.00 (dieciocho mil pesos 00/100 M.N.)**.²

² Cabe señalar que la diferencia entre el importe correspondiente al porcentaje indicado y el monto señalado como final puede presentar una variación derivado de la conversión a Unidades de Medida y Actualización.

En consecuencia, este Consejo General concluye que la sanción que se debe imponer al Partido de la Revolución Democrática es la prevista en el artículo 456, numeral 1, inciso a), fracción II de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una multa equivalente a **4374 (cuatro mil trescientos setenta y cuatro) Unidades de Medida y Actualización** para todo el país durante el año dos mil dieciséis, misma que asciende a la cantidad de **\$319,476.96 (trescientos diecinueve mil cuatrocientos setenta y seis 96/100 M.N.)**.

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 458, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En atención a los Antecedentes y Considerandos vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, incisos j), y aa) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se

R E S U E L V E

PRIMERO. Se declara **fundado** el procedimiento administrativo sancionador electoral en materia de fiscalización instaurado en contra del Partido de la Revolución Democrática y del entonces precandidato a la gubernatura de Oaxaca, el C. José Antonio Estefan Garfias, de acuerdo a lo expuesto en el **Considerando 2** de la presente Resolución.

SEGUNDO. Por las razones y fundamentos expuestos en el **Considerando 3** de la presente Resolución, se impone al Partido de la Revolución Democrática una multa de **4374 (cuatro mil trescientos setenta y cuatro) Unidades de Medida y Actualización** para todo el país durante el año dos mil dieciséis, misma que asciende a la cantidad de **\$319,476.96 (trescientos diecinueve mil cuatrocientos setenta y seis 96/100 M.N.)**.

TERCERO. Se instruye a la Unidad Técnica de Fiscalización sume al tope de gastos de precampaña los gastos determinados en el presente procedimiento, incluyéndose en el Dictamen Consolidado de la revisión de los informes de ingresos y gastos de precampaña de los precandidatos del Partido de la Revolución Democrática al cargo de Gobernador en el estado de Oaxaca, en el Proceso Electoral Local 2015-2016.

CUARTO. Hágase del conocimiento del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, a través de la Unidad Técnica de Vinculación, a efecto de que la multa determinada en el resolutive anterior, sea pagadas en dicho Organismo Público Local Electoral, en términos del artículo 458, numeral 7 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, las cuales se harán efectivas a partir del mes siguiente a aquél en el que la presente Resolución haya causado estado.

QUINTO. Se instruye al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca que en términos del artículo 458, numeral 8 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, los recursos obtenidos de la sanción económica impuesta en esta Resolución, sea destinados al organismo estatal encargado de la promoción, fomento y desarrollo de la ciencia, tecnología e innovación en los términos de las disposiciones aplicables.

SEXTO. Se solicita al Organismo Público Local que informe al Instituto Nacional Electoral respecto de la ejecución de las sanciones impuestas en la presente Resolución.

SÉPTIMO. En términos de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/21/2016/OAX**

OCTAVO. Notifíquese personalmente la resolución de mérito al quejoso.

NOVENO. En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 20 de abril de dos mil dieciséis, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Licenciado Enrique Andrade González, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Maestra Adriana Margarita Favela Herrera, Maestra Beatriz Eugenia Galindo Centeno, Doctor Ciro Murayama Rendón, Doctor Benito Nacif Hernández, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles, Maestro Arturo Sánchez Gutiérrez, Licenciado Javier Santiago Castillo y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA
VIANELLO**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**